



EVOLUCIÓN, PRINCIPIOS Y MEDIDAS DE LA L.O. 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES



Autora: Andrea Aznar Mor

Tutora: Sonia Villa Siero

**Máster Universitario en Protección Jurídica de
las Personas y los Grupos Vulnerables**

Curso 2019/2020

Resumen/ Abstract: Este trabajo pretende analizar algunas cuestiones sobre la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, empezando por su evolución, cómo se ha llegado hasta ella y todas las reformas que ha sufrido antes y después de su aplicación. Posteriormente, se centra en aclarar si la responsabilidad que se exige a los menores es penal y si estos son imputables, en desarrollar los principios y las garantías que se aseguran a los menores, tanto generales como específicos, y, por último, se explican las medidas que propone la ley, poniéndolas en relación con el Real Decreto 1774/2004, en el que se desarrolla el reglamento. Todo ello desde un punto de vista social, analizando que medidas tienen un componente educativo mayor, y cuales son susceptibles de mejora. Se ha elegido hacer este trabajo porque socialmente resulta interesante saber cómo están regulados los menores penalmente, ya que son un grupo vulnerable que necesita especial atención. Además, se pretende aprovechar la experiencia de trabajo social para dar un punto de vista diferente al de derecho.

Palabras clave/ Key words: Menores, responsabilidad penal, medidas, evolución normativa, L.O. 5/2000, principios, garantías, trabajo social.

Índice

Introducción	4
Evolución normativa	6
Legislación actual	11
Responsabilidad penal del menor	16
Principios y garantías de los menores	22
Principios generales	22
Principios específicos.....	33
Tipos de medidas aplicables a los menores y su ejecución	38
Medidas enumeradas por el apartado 1 del Art. 7 LORPM	38
Medidas privativas de libertad.....	39
Medidas restrictivas de libertad	42
Privativas de otros derechos	43
Medidas terapéuticas	47
Medidas educativas.....	49
Características principales de las medidas	52
Conclusiones	57
Bibliografía utilizada	65

Introducción

En el presente trabajo se pretende explicar algunas cuestiones de la Ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM).

Esto se va a desarrollar mediante varios puntos, empezando por una evolución normativa para poner en contexto como se ha llegado hasta el punto en el que se encuentra la ley en la actualidad, incluyendo en el apartado de legislación actual todas las reformas que ha ido sufriendo la LORPM. Seguidamente se tratará el tema de la responsabilidad penal del menor, ya que al ser el título de la ley se tiene que comprender como se define y de qué manera se les asigna a los menores.

Entrando en la redacción de la ley, se analizarán los principios y las garantías que esta proporciona a los menores, relacionándolos con la Exposición de Motivos, ya que esta muestra algunos de ellos en su redacción. Se dividirán en principios generales y específicos, porque algunos de ellos se aplican de manera especial o son únicos del derecho penal de menores. Como último punto de materia explicativa se analizarán los tipos de medidas aplicables a los menores y su ejecución, poniéndolas en relación con el Real Decreto 1774/2004, por el que se aprueba el reglamento que aplica la ley. Para terminar este trabajo, se encuentran unas conclusiones analizando, desde un punto de vista social, todos los ámbitos que se han ido nombrando durante este, resaltando tanto puntos positivos como negativos de la LORPM.

La motivación de la realización de este trabajo viene dada en primer lugar porque en mi formación anterior, Trabajo Social, me interesé por el colectivo penitenciario de adultos, ya que mis prácticas curriculares y el trabajo de fin de grado lo centré en ellos, pero desde el ámbito de la intervención.

Y, en segundo lugar, porque durante la realización del Máster Universitario en Protección de las Personas y los Grupos vulnerables escogí como optativa la asignatura de protección del menor, y me pareció un grupo interesante de analizar, debido a que al ser menores y estar bajo protección de los padres, la mayoría de la sociedad piensa que no tienen decisión, ni derechos, más allá de los básicos. Por ello mis prácticas curriculares del máster fueron enfocadas hacia infancia, en el Observatorio de la Infancia de Asturias, en el que realicé un estudio sobre varios ámbitos de esta. Por lo que, como resultado, decidí mezclar mis dos intereses, y realizar este trabajo.

Además de esto, la elección del tema también se debe a que mis expectativas de futuro se centran en optar a las oposiciones de trabajadora social en prisiones de adultos, pero tampoco descarto trabajar con menores en los Centros de Educación e Internamiento por Medida Judicial, por lo que este trabajo puede ampliar mi conocimiento sobre este tema.

Por otro lado, se cree que el trabajo realizado puede ser de interés para la sociedad debido a que, es un sistema cerrado por el que la gente no se interesa mucho y puede ser una manera más sencilla de que se aproximen a él. Además, puede cambiar la opinión de las personas recalando los aspectos sociales que se garantizan en la ley, con lo que se puede mostrar cuál es su objetivo real.

Evolución normativa

Antes de explicar la ley orgánica en la que se va a centrar este trabajo, es necesario saber cómo se ha llegado hasta ella.

Los antecedentes históricos no se ajustan a la realidad que tenemos hoy en día, por lo que se puede decir que se ha producido una evolución.

La primera noción de regulación “penal” hacia los menores desde que se implantó el estado de derecho, se encuentra en el siglo XIV en Valencia, donde los “Padres de Huérfanos” recogían a niños abandonados. Se trataba de asignar a cada menor un curador, para protegerlos, aunque existía la posibilidad de corrección. Los castigos más comunes que se les implantaban eran azotes o la expulsión de la ciudad. En un primer momento dependía de la justicia civil, pero más adelante se le dio independencia, ya que evolucionó de tener una función protectora y de readaptación, además de asistencial, a tener un carácter correccional porque pasaron a encargarse ellos mismos de los castigos de los menores.¹

Posteriormente, en 1725 en Sevilla, se fundaron los “Toribios de Sevilla”. Estos hacían una labor de recuperación social de los menores delincuentes y abandonados, pero sin el uso de normas penales, sino que se guiaban por el espíritu de corrección y protección. Se podría decir que fue el antecedente del centro de menores. Era un grupo privado y eclesiástico.²

Hasta este momento, siempre se había tratado de la misma manera tanto a los niños abandonados como a los delincuentes, por ello hay que nombrar el “Consejo Superior de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad” de 1904 y el de 1903, en relación con la vaganza y la mendicidad.³

En el Siglo XX nace la primera ley en esta materia, la “Ley de Bases de 1918”. Fue por esta ley cuando se crearon los tribunales para niños, se componían por un juez de primera instancia, haciendo la función de presidente, y dos vocales de la provincia determinada. Esta ley regulaba hasta los quince años, aunque posteriormente por el decreto-ley de 1925, la edad subió hasta los 16.⁴ Esta ley permitió que se separara al

¹ Martín Ostos, J. S., (2016), *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá, p. 22

² Martín Ostos, J. S., (2016), *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá, p. 23

³ Ibidem.

⁴ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, pp. 5-6.

menor del Código Penal (en adelante C.P.), de la legislación penitenciaria de adultos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁵

En el 1948, tras varias modificaciones de la ley anterior, se aprobó la “Ley de Tribunales Tutelares de Menores” (en adelante T.T.M.) y el “Texto Refundido sobre la Protección de Menores”, unos de los más importantes de esta evolución normativa. Los T.T.M. eran según Abad de la Fuente (2018):

Una parte de la estructura de este organismo encargado no solo del enjuiciamiento de menores, sino también de la facultad reformadora para/con los menores de 16 años que cometían delitos o faltas, con una especial laboral protectora de aquellos que eran prostituidos, vagos, vagabundos e indisciplinados, e incluso de aquellos que, contemplando por primera vez en una ley, eran denunciados por sus padres (p .6).⁶

Como se puede observar en la definición, estos T.T.M. se encargaban tanto de aquellos menores que necesitaban protección, porque se encontraban en una situación de vulnerabilidad, como de aquellos que habían cometido alguna infracción. Es decir, se seguían uniendo las dos situaciones, aunque se trataban de diferente manera. El proceso que se seguía no tenía ningún tipo de garantías, no existía la intervención del abogado, ni los recursos de apelación. Esta ley tenía una facultad reformadora y protectora, es decir, tenía carácter educativo y tutelar con el último objetivo de la corrección moral del menor. La edad para considerarse menor, los 16 años, se seguía manteniendo, ya que era conforme estaba regulado en el C.P de entonces.⁷

Posteriormente, se aprobó la Constitución Española (en adelante C.E.) de 1978, ley suprema actual, un avance para la época que más tarde daría lugar a la ley orgánica 4/1992, principalmente debido al artículo 24 C.E. ⁸ donde se aprobaron las garantías procesales.

⁵ Martín Ostos, J. S., (2016), *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá, p. 24

⁶ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, p. 6.

⁷ Martín Ostos, J. S., (2016), *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá, p. 25

⁸ “Artículo 24 C.E.:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

El 1 de Julio de 1985 se aprobó la “Ley Orgánica del Poder Judicial”, aunque no fuera específicamente de menores reguló los Juzgados de Menores, pero por parte de las comunidades autónomas, ya que este mismo año se les transfirieron las competencias. De hecho, en su artículo 96 estableció que en cada provincia que tuviera jurisdicción propia debía haber uno, y las capitales de estas serían la sede. En el artículo siguiente realza la importancia de los jueces de menores, y su especificación en este ámbito. Fue la primera ley en la que se reconocieron los principios de legalidad y tipicidad en el proceso de los menores.⁹

No es hasta la “Ley 21/1987” que regulaba la adopción, donde se separaron aquellos menores que necesitaban protección y los que necesitaban reforma. Este último ámbito fue el que se les asignó a los juzgados de menores, sin embargo, el primero pasó a asignarse a las entidades públicas que habían designado las comunidades autónomas. Esto permitió que aquellos menores que solo necesitaban protección y no habían cometido ningún delito también pudieran tener derechos y garantías.¹⁰

Debido a la aprobación del artículo 24 C.E. se tuvo que declarar inconstitucional el artículo 15 T.T.M.¹¹, mediante la sentencia del tribunal constitucional 36/1991 del 14 de febrero, lo que dio lugar a que, en 1992, se aprobara la “Ley Orgánica 4/1992, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores”, en la que se empezaron a aplicar garantías procesales hacia los menores delictivos, y un procedimiento que era necesario. Se le dio un nuevo contenido a su artículo 15 relacionado con la atribución de la dirección de la investigación y la iniciativa procesal al ministerio fiscal, al igual, que avalar las garantías, y el cuidado del menor, además de la defensa de sus derechos.¹² Ocupándose el juez solo de juzgar y aplicar las

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

⁹ Hernández González, M.^aV., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, p. 79.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Texto original artículo 15 de la ley de los T.T.M.:

“En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las yusiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.”

¹² Martín Ostos, J. S., (2016), *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá, p. 25

leyes necesarias. Otro aspecto reformado fue la decisión de poner un límite de edad por la que los menores no podían ser juzgados, los 12 años.¹³

En el procedimiento que se describía en esta ley, hay que destacar que ya intervenía un equipo técnico que valoraba la situación personal y única del menor, daba pequeñas pinceladas de lo que tenemos ahora. Además de dividirlo en diferentes fases, donde el procedimiento era mucho más específico que anteriormente.¹⁴

También en su artículo 17 definía un catálogo de medidas, algunas parecidas a las que están vigentes actualmente, podían tener hasta dos años de duración. Dependiendo de cuál era la evolución del menor se podían sustituir por otras, ya fueran más leves o duras, o directamente suspenderlas.¹⁵

Como se puede observar esta fue una de las leyes más importantes en materia penal de menores, ya que plasmó varias ideas que se encuentran desarrolladas en la ley vigente actual.

En el C.P. de 1995, vigente actualmente, en el artículo 19 C.P.¹⁶ explicaba que, los menores de 18 años, la edad establecida como mayor de edad, reformada en este C.P., que cometieran un delito no se regulaban por este, sino por las leyes de responsabilidad penal de los menores, por lo que daba a entender que era necesaria la elaboración de una ley de responsabilidad penal específicamente de menores. Al igual que en el artículo 69 del C.P.¹⁷, da la posibilidad de que los jóvenes entre 18 y 21 años también puedan ser juzgados mediante esta ley y no la de adultos, cuestión que fue objetivo de controversia.¹⁸

¹³ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, p. 7.

¹⁴ Hernández González, M.^a.V., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, p. 83.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ “Artículo 19 C.P.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”

¹⁷ “Artículo 69 C.P:

Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga.”

¹⁸ Hernández González, M.^a.V., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, p. 84.

Además, en este código el legislador tuvo que incorporar una disposición transitoria¹⁹ para explicar cuál era la función del equipo técnico con los menores delictivos, ya que no existía ley específica como ya he dicho anteriormente.

Para terminar, la “Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor”, ya que, aunque no es en materia de responsabilidad penal, sino específica de la protección del menor, es la vigente actualmente, aunque con posteriores reformas.

En resumen, la protección y la regulación de los menores, tanto de los que la necesitan como de los que cometen hechos delictivos, siempre han estado presente en nuestra historia, incluso al principio regulada y tratada de la misma manera, al igual que actualmente, ya que la ley vigente, como ya se verá, sin perjuicio de otras leyes, tiene dos caracteres, uno de protección y otro de reforma.

¹⁹ Disposición transitoria duodécima del C.P. de 1995 en el momento de su publicación y actualmente ya derogada debido a la aprobación de la LORPM:

“Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.”

Legislación actual

En el año 2000, después de 5 años del C.P., se aprobó la “Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”. No entró en vigor hasta un año después de su publicación y es la ley actualmente vigente.

Principalmente esta ley, se ocupa de la regulación penal de los menores juntando aspectos educativos y punitivos, es decir, el legislador quería que el hecho de que un menor sea “castigado”, sirva de modo educativo para mejorar una conducta que está castigada por el sistema social. Por ello, uno de los principios más importantes es el llamado interés superior del menor, por el que se rige toda la ley. Se puede decir que la ley tiene dos caracteres: uno de reforma, y otro de protección del menor, dándose estos al mismo tiempo.

Esta ley se compone de una Exposición de Motivos, y 8 títulos donde se encuentran sus 64 artículos que la forman, tratando las cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación de la ley, las medidas, la instrucción del procedimiento, la fase de audiencia, la sentencia, el régimen de recursos, la ejecución de las medidas, y la responsabilidad civil. Además, se compone de 6 disposiciones adicionales, 2 transitorias y 7 finales.

La exposición de motivos es una declaración de intenciones sobre lo que pretende regular la ley. Se divide en tres partes: la primera analiza los orígenes de la ley y el porqué de la necesidad de su aprobación, en la segunda se tratan los principios por los que se rige, y en la tercera el catálogo de medidas aplicables a los menores infractores.

Esta empieza describiendo la necesidad de la nueva creación de una nueva ley en esta materia, ya que la ley anterior, había surgido de una reforma urgente, aunque ya adelantaba muchos de los aspectos que se han implementado en esta, como, por ejemplo, el principio del interés superior del menor y el procedimiento de naturaleza sancionadora-educativa, incluyendo al equipo técnico, además de mantener unas garantías constitucionales en todo el proceso.²⁰

Por ello, el día 10 de mayo de 1994 se aprobó la moción por parte del Congreso de los diputados, donde se delimitaba la mayoría de edad penal a los 18 años. Se pedía la creación de una nueva ley sobre la responsabilidad penal de los menores, con todas las

²⁰ LO 5/2000, E.M. I

garantías y teniendo en cuenta todos los factores de este, aunque no sería hasta el año 2000 cuando se aprobara la LORPM.²¹

Además, esta ley también responde al artículo 19 del Código penal, en el que se manifiesta la necesidad de regular esta materia. En este sentido hay que destacar, por un lado, la diferencia de la responsabilidad penal de los menores y la de los adultos, esta tiene un carácter más educativo, y por otro lado la edad mínima a la que afecta la ley, los 14 años, porque se piensa que las acciones que pueden llegar a cometer los menores inferiores a esa edad no tienen importancia, las graves son escasas y pueden estar reguladas por el ámbito familiar y por la asistencia civil. Y, por último, en el último punto del apartado de la Exposición de motivos, se cita la jurisprudencia del tribunal constitucional que se ha tenido en cuenta para desarrollar la ley, donde se tratan las garantías constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales para tener en cuenta en el procedimiento.²²

Los principios generales y las medidas que propone la LORPM se tratan en los sucesivos apartados del trabajo.

En el artículo 1 LORPM²³, donde se desarrolla la declaración general, es decir, el objeto de la ley, se manifiesta la aplicación de esta a los menores mayores de 14 años y menores de 18 que hayan cometido alguna infracción reconocida como tal en el C.P. o en las leyes penales especiales. Además, en su segundo apartado especifica que los menores que se vean afectados por esta ley son beneficiarios de todos los derechos que reconoce la C.E. y el ordenamiento jurídico, tanto la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, como la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, pero también todos los que se desarrollen en normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados que haya reconocido España.

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

²³ “Artículo 1 LORPM. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.”

En este artículo se puede ver que ya se define la edad en la que se puede aplicar esta ley a los menores, desde los 14 hasta los 18 años, la mayoría de edad que aplica el código penal actual, igual que se refiere a él para la tipificación de los delitos. A lo largo de este trabajo se irán explicando varias cuestiones relacionadas con la edad.

Además, este artículo en su segundo apartado garantiza el cumplimiento de los derechos reconocidos en las diferentes leyes por las que se ven afectados los menores, es decir, reconoce unas garantías que se tienen que cumplir durante toda la aplicación de esta ley.

Sobre las reformas que ha sufrido la ley, la primera de ellas fue la “Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo”. Esta reforma, modificó los artículos 7 y 9 LORMP, que fueron redactados nuevamente con un carácter más punitivo, y añadió dos disposiciones adicionales, para tratar el tema de la aplicación de la LORMP a los jóvenes de entre 18 y 21 años, en las cuales se decía que esta ley se podía aplicar a algunos delitos realizados en estas edades, o si la pena según el C.P. era de más de 15 años, con unas determinadas especialidades.²⁴

En ese mismo año, esta ley sufrió otra reforma, la “Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre Medidas Urgentes para la Agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial”. En esta que se suspende la ejecución de la LORPM durante dos años a partir de que entre en vigor para los jóvenes de 18 a 21 años, es decir, se suspende el artículo 4 LOPRM²⁵, y el 69 del C.P. Además, se sustituyen las salas de menores de los Tribunales Superiores de Justicia por las audiencias provinciales.²⁶

La siguiente reforma llegó en el año 2002, la “Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código

²⁴ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, p. 10.

²⁵ Redacción original del artículo 4 de la LOPRM: “Régimen de los mayores de dieciocho años.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, cuando el Juez de Instrucción competente, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.”

²⁶ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, p. 10.

Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores”. Principalmente, volvió a suspender el artículo 4 LORMP, que ya se encontraba suspendido hasta 2003 por la reforma anterior, ahora se alargaba hasta 2007. También especificó el delito de la sustracción de menores cuando fuese producida por parte de sus progenitores sin que estos poseyeran la custodia del menor.²⁷

Al año siguiente, en el 2003, sufrió otra reforma con la “Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Mediante esta reforma, se modifica el artículo 25 LORPM, añadiéndose la figura de la acusación sin límites, es decir, la capacidad de admitir como acusadores particulares a aquellas personas que se han visto directamente afectadas por el hecho que ha cometido el menor, siendo que en un principio no se añadió debido a que va en contra de la naturaleza de la ley, ya que es perjudicial para el menor. Además, incorporó una disposición adicional para que después de que se realizara la evaluación de la ley a los cinco años de entrar en vigor, como indicaba ya la “LO 7/2000” en un principio, se modificara lo que fuese necesario de la LORPM.²⁸ Esta ley dio paso a la reforma del año 2006, ya que albergaba una disposición en la que se proponía una evaluación sobre la aplicación de la ley y una reforma posterior para mejorarla.

Al año siguiente fue cuando se aprobó el “Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio que aprueba el reglamento de la LO 5/2000” (en adelante R.D. 1774/2004), es decir de la, LORPM. Este reglamento, desarrolla el comportamiento que tienen que seguir los diferentes agentes que están en contacto con los menores, por lo que da pautas sobre como tienen que ser los procedimientos que se tienen que desarrollar. Los ámbitos en los que se centra principalmente son: la actuación de la policía judicial, la intervención del equipo técnico, y la ejecución de las medidas cautelares y definitivas con especial incidencia en el régimen disciplinario de los centros.²⁹

La “Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”. Es la más importante de todas las reformas, ya que es la que más articulado modifica. El resultado de la evaluación anteriormente nombrada fue un endurecimiento

²⁷ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, p. 11.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Hernández González, M.^a.V., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, pp. 85-87.

en la aplicación de las medidas hacia algunos delitos, ya que se creía que las penas impuestas eran muy débiles hacia algunos hechos.³⁰

Después de todas las suspensiones que había sufrido el artículo 4 LORPM, en esta se deroga y se le da una redacción diferente, por lo que ya no cabe plantearse la aplicación de esta ley a los jóvenes mayores de 18 y menores de 21 años. Aunque se produjera esta modificación el legislador no modificó el contenido del artículo 69 C.P.³¹

La última reforma que ha sufrido la LORMP ha sido la “Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de Medidas de Eficiencia Presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial”. Debido al contexto de crisis económica en el que se encontraba España, se produjo una especialización de la administración pública para aumentar la eficiencia de esta y así disminuir el gasto. La conclusión fue que se elevaron los niveles de profesionalización de los magistrados que dictaban las resoluciones judiciales, evitando por ejemplo sustituciones.³²

Por último, en el año 2015, el C.P. vigente, el de 1995, sufrió modificaciones que deberían haber vuelto a reformar la LORPM, ya que se eliminaron las faltas, pero esa reforma aún no ha tenido lugar.³³ Aunque la fiscalía, posteriormente, publicó la Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.³⁴

Llama la atención que una ley tan nueva, en relación con nuestro sistema legislativo, haya sufrido tantas reformas, e incluso, antes de su entrada en vigor.

Hay que recordar que esta ley convive a la vez con la C.E. y con el C.P. de 1995, que también son influyentes en materia penal de menores y están vigentes actualmente.

³⁰ Hernández González, M.^a V., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, pp. 87-94.

³¹ Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, pp. 11-12.

³² Abad de la Fuente, C., (2018), *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, pp. 12-13.

³³ Jericó Ojer, L., (2018), El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el derecho penal de menores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 20-24, pp. 1-56. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-24.pdf>

³⁴ Véase pagina 54, sobre el recurso de la circular 1/2015.

Responsabilidad penal del menor

Para analizar la responsabilidad penal del menor, primero tiene que conocerse a que se refiere el derecho con: responsabilidad penal y menor.

En referencia a la palabra “menor”, ya se ha visto que en el artículo primero de la LORPM y en la exposición de motivos, se regula la franja de edad a la que afecta esta ley y también, las posibles diferencias que puede haber en el procedimiento según la edad concreta. Por lo que, penalmente podríamos dividir a las personas en 4 grupos de edad³⁵:

- 1. Niños:** aquellos menores de 14 años que no se ven afectados por esta ley, es decir, no tienen responsabilidad penal, sino que se rigen por las normas en materia de protección de menores previstas en el código civil y en las demás disposiciones vigentes en este ámbito. El régimen de los menores de 14 años está regulado en el artículo 3 LORPM:

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. (p 7).

Hay que destacar que una de las mayores diferencias entre los menores y mayores de 14 años son los agentes que se ocupan de la valoración de su infracción, ya que como el propio artículo 3 LORPM dice en el caso de los menores de 14 años es el Ministerio Fiscal el que se tiene que ocupar de gestionar la infracción. Esto se especifica en el artículo 6 LORPM³⁶.

³⁵ Jiménez Díaz, M.ªJ., (2015), Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 17-19, p. 12. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

³⁶ “Artículo 6 LORPM: Intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las

2. **Menores:** aquellos entre 14 y 18 años, es decir, afectados por esta ley. Aunque dentro de esta edad, hay dos franjas con varias diferencias, una de los 14 a los 15 años y otra de los 16 a los 17 años, están reguladas por el artículo 10 LOPRM³⁷. Esto se debe a que el legislador ha querido adaptar tanto el procedimiento, como la elección y ejecución de las medidas, dependiendo del desarrollo cognitivo y psicológico de los menores infractores, es decir, piensa que no se puede generalizar en el trato de los menores, al contrario que en el de los adultos, que sí se hace. Estas franjas de edad son las que corresponden a la responsabilidad que se regula en el artículo 5 LORPM³⁸, donde se explican sus bases.
3. **Jóvenes:** anteriormente el artículo 4 LORPM permitía aplicar en algunas ocasiones la ley a aquellas personas que tenían entre 18 y 21 años, aunque actualmente ese artículo está derogado por lo que no es aplicable, responden al código penal.
4. **Adultos:** igual que los jóvenes son responsables penales conforme al código penal.

Estos dos últimos grupos, se podrían incluir en el mismo, ya que no es posible aplicar esta ley a los jóvenes, y los dos responden conforme al C.P., además este no hace ningún tipo de diferenciación entre unos y otros una vez que se ha cometido un delito con 18 años o más, todas las personas reciben el mismo trato penalmente. Porque si un menor cumple los 18 años mientras está cumpliendo una medida tiene un régimen diferente regulado en el artículo 14 LORPM³⁹.

garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.”

³⁷ Véase pagina 54, artículo 10 LORPM, sobre las reglas especiales de las medidas.

³⁸ Véase pagina 17, artículo 5 LORPM, bases de la responsabilidad penal del menor.

³⁹ “Artículo 14 LOPRM. Mayoría de edad del condenado.

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintidós años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de

Por otro lado, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico⁴⁰ (en adelante D.P.E.J.) define menor en referencia al derecho penal como: “persona que no ha cumplido los dieciocho años y puede ser autor o víctima de hechos delictivos”, sin embargo, define minoría de edad penal como: “causa de incapacidad legal para poder ser responsable criminal de un delito, determinada exclusivamente por la edad inferior a dieciocho años y con total independencia de la capacidad intelectual”, con referencia al artículo 19 C.P.

Por este motivo, durante muchos años y actualmente sigue habiendo un debate entre los conocedores de este ámbito sobre si la responsabilidad que se les exige a los menores es penal o no, ya que ni en el artículo 5 LORPM ni en el 19 C.P. se especifica.

El D.P.E.J. desarrolla responsabilidad de manera general como: “obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se deriven de aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia“, sin embargo, define responsabilidad penal como: “consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible”.

¿Sería esta definición aplicable a los menores según el artículo 5 LORPM? ¿Son los menores imputables? Respondiendo a la primera pregunta, el artículo 5 LORPM explica:

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las

protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.”

⁴⁰ Diccionario desarrollado por la real academia española y el consejo general del poder judicial.

causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores. (p. 8)

En el primer apartado el legislador se refiere al artículo 1 LORPM por lo que habría que destacar la inexistencia de un C.P. de menores, es decir, son tipificados con el C.P. de adultos. Además, el legislador al igual que en el ámbito de los adultos tiene en cuenta las situaciones en las que puede darse la extinción de la responsabilidad criminal, reguladas por el artículo 20 C.P.⁴¹. También la importancia de las circunstancias en las

⁴¹ "Artículo 20 C.P.:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

que se encuentre el menor, para la buena elección de las medidas y para saber si son necesarias medidas terapéuticas. Y, por último, la edad en la que se cometió el delito, ya que como nos indica el último punto, para juzgar el acto cometido se tendrá en cuenta la edad de realización, no la edad en la que el proceso judicial se lleva a cabo. Esto se refiere a lo que se llama en derecho penal de menores “momento-momento”, determinando la edad del menor mediante la partida de nacimiento u otras formas válidas, y diferenciando el momento en el que se ha cometido el delito, y el momento en el que se nace. Teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor, es decir, la prioridad es la acción educadora y a la vez sancionadora sobre el menor, y todo ello manteniendo unas garantías en todo el proceso que conlleva.

Para decir que la responsabilidad que se exige a los menores es penal, los menores deberían de ser imputables. Para ello, Jiménez Díaz (2015)⁴², en su artículo “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, recopila todas las posturas que se han ido generando a lo largo de los años de debate de los diferentes autores influyentes. Ella lo divide en cinco posturas diferentes:

- 1º. Se considera que la ley no tiene naturaleza penal, por lo que los menores son inimputables. Se basan en que el comportamiento del menor delictivo no se produce con conocimiento de causa, no queriendo libremente, es decir, esta postura no ve al menor culpable de su hecho. “Su responsabilidad es independiente de la imputabilidad, responsabilidad *sui generis*”
- 2º. La segunda postura consideraría que hay una clase de imputabilidad, pero de manera menores, es decir, como disminuida, por considerarse menores. Por ello se regirían por una ley diferente a la de los adultos, porque no se les considera de la misma forma en materia penal. Se basan en el apartado segundo del artículo 5 LORPM, ya que es donde se especifican los casos inimputables, por lo que lo interpretan como que se tiene que especificar debido a que por régimen especial tienen una responsabilidad mínima.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.”

⁴² Jiménez Díaz, M.ªJ., (2015), Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 17-19, pp. 1-36. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

3°. Sin embargo, otros autores creen en la imputabilidad total de los menores, los consideran totalmente culpables de sus hechos.

4°. Los autores de la cuarta postura creen que el menor tiene responsabilidad penal, pero es inimputable, se basan en que, si la ley tiene una naturaleza penal, este tiene que atenerse a una responsabilidad penal, pero sin embargo tiene que ser inimputable por su edad, sino el legislador no hubiera hecho una distinción. Lo relacionan con el razonamiento político-criminal de aportar educación en este ámbito al menor.

5°. Y, por último, algunos autores reconocen que el menor es imputable y tiene responsabilidad penal, pero de una manera especial, no reducida, sino diferente a la de mayores.

Todas estas posturas tienen sus razonamientos, pero está claro que la responsabilidad, la imputabilidad y la culpa, en materia penal van relacionadas.

Jiménez Díaz (2015)⁴³ en su razonamiento dice que, si esta ley corresponde al derecho penal, es de naturaleza penal, por lo que la responsabilidad que se les exige a los menores es penal. Además, el menor es imputable, porque se le tiene que exigir una culpa, pero de manera diferente a la de los adultos, ya que no son situaciones comparables, de ahí que en un principio se quisiera hacer una progresión entre los 18 y los 21 años, por lo que estoy de acuerdo con su razonamiento. Todo ello siguiendo una línea político criminal que ha sustituido las medidas de los adultos para desarrollar otras educativas adaptadas a los menores.

Aunque hay que destacar que la responsabilidad que se les exige a los menores no es la misma que la de los adultos, al igual que no son de igual manera imputables, pero sí que tiene que haber una carga de responsabilidad, consciencia y culpabilidad del acto delictivo mediante la imposición de una medida reconocida por esta ley.

⁴³ Ibidem.

Principios y garantías de los menores

Uno de los rasgos que se quiere destacar de esta ley son los principios por los que se reconocen las diferentes garantías que ofrece la misma ley a los menores, además de los que se especifican tanto en el C.P. como en la C.E. Esto se encuentra como un principio general por los que se rige la LORPM en su exposición de motivos: “Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor”⁴⁴, se refiere a garantizar un procedimiento acorde con la constitución, se puede encontrar en el apartado 2 del artículo 1 LORPM⁴⁵, y en el 24 C.E.⁴⁶. Con esto se pretende garantizar el principio acusatorio, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a ser juzgado imparcialmente.

Para esta explicación se va a seguir la división que hace Manuel Ayo Fernández (2004)⁴⁷ en la monografía que escribió sobre las garantías del menor infractor, ya que en esta se relacionan los principios que se reconocen con las garantías materiales que representan y es una manera correcta de entender lo que quiere representar la ley.

Principios generales

Como principios generales existen: el principio de legalidad, el principio de intervención mínima en relación con el principio de oportunidad, el principio de proporcionalidad, el principio de culpabilidad y el principio de resocialización.

El principio de legalidad se encuentra reconocido tanto en el C.P. y la C.E., como en la LORPM. La C.E. lo garantiza en apartado 3 del artículo 9⁴⁸ y posteriormente lo desarrolla, de manera general, en el apartado 1 del artículo 25⁴⁹.

⁴⁴ LO 5/2000, E.M. II-6.

⁴⁵ Véase página 11, artículo 1.2 LORPM.

⁴⁶ Véase página 6, artículo 24 C.E.

⁴⁷ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA.

⁴⁸ “Artículo 9 C.E:

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

⁴⁹ “Artículo 25 C.E:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

Pero, si se busca en el D.P.E.J., aparecen varias definiciones específicamente en relación con el derecho penal, entre ellas dos en referencia al C.P., lo define como: “Principio jurídico según el cual no puede castigarse una acción u omisión si no está prevista como delito en una ley. *Nullum crimen sine lege*⁵⁰”, esto vendría a ser lo que explica el apartado 1 del artículo 1 C.P.⁵¹. Pero además de esta definición el diccionario, en materia penal también define este principio como: “Principio jurídico que prohíbe el cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad en forma distinta de la prevista por la ley”, y ello lo relaciona con el apartado 2 del artículo 3 C.P.⁵². Por lo que este principio ofrece la garantía de que los hechos que se cometen no se pueden interpretar libremente, sino que tiene que ser a través de una ley, al igual que la medida que se imponga en la sentencia. En la misma línea Ayo Fernández (2004) dice: “la principal finalidad del principio de legalidad es el evitar el ejercicio arbitrario del poder” (p.163)⁵³.

En el artículo 43 LORPM, se define el principio de legalidad como:

1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.
2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen. (p. 25)

Este principio a la vez proporciona garantías de varios tipos según el ámbito, como son: la criminal, la penal, la judicial y la de ejecución. La primera de ellas sería la que hemos expresado en este apartado, es decir, la que define el C.P. y la C.E., según Ayo Fernández (2004): “nadie puede ser condenado o sancionado sino en virtud de una infracción que previamente este establecida en una ley” (p. 164)⁵⁴. En materia de menores,

⁵⁰ “Crimen nulo sin ley”.

⁵¹ “Artículo 1 C.P:

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.”

⁵² “Artículo 3 C.P:

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.”

⁵³ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 163.

⁵⁴ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 164.

este autor relaciona la garantía criminal con el rango de edad al que se aplica la LORPM, y el momento que se debe tener en cuenta que es el que se comete el delito. Esto último es muy importante, porque, por ejemplo, supongamos que un menor comete un delito de robo con 14 años, pero este no está establecido como delito, aunque dos años después se regulase, el menor no podría ser condenado por ello, porque en el momento que lo cometió no estaba especificado como infracción, por mucho que se encontrara en el rango de edad de aplicación de esta ley.

Por ello es muy importante la edad con la que el menor comete el delito, ya que la LORPM en su exposición de motivos, lo califica como uno de sus principios generales por los que se va a guiar: “Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad”⁵⁵, dentro de la ley depende si se tiene de 14 a 16 años, o de 17 a 18 años los efectos procesales y sancionadores pueden ser diferentes, ya que tienen características distintas que necesitan ser tratadas de diferente manera, porque los del segundo tramo de edad suelen ser delitos más graves, con más violencia, y que llevan implícita la intimidación a otras personas. Es decir, el sistema es más punitivo a partir de los 17 años inclusive, y las medidas que se aplican son más duras. Sin embargo, esta división la encontramos solamente en la Exposición de Motivos, ya que en el artículo 10 de la LORPM, al especificar las reglas especiales de aplicación de las medidas, el legislador hace dos tramos diferentes, divide entre los 14 o 15 y los 16 o 17 años. Hay que recalcar que en estos casos de incoherencia siempre manda el texto de los artículos.

Aquí también se nombra el artículo 69 C.P.⁵⁶, donde los jóvenes entre 18 y 21 años que tenían unas circunstancias concretas se podían acoger a esta ley en vez de ser juzgados en materia de adultos, pero este artículo dejó de tener efecto con las reformas de la LORPM, como ya se ha explicado.

La garantía penal, Ayo Fernández (2004) la define como: “Nadie puede ser condenado con penas que no se hallen establecidas por ley anterior a su imposición” (p. 166)⁵⁷, lo que viene a decir es que la pena que se aplique en el momento del juicio con las leyes entonces establecidas se debe respetar, aunque salgan leyes nuevas relacionadas

⁵⁵ LO 5/2000, E.M. II-6.

⁵⁶ Véase página 8, artículo 69 C.P.

⁵⁷ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 166.

con dicho ámbito. El D.P.E.J. lo define como: “Prerrogativa, facultad o derecho que rige en el proceso penal”, esto lo relaciona con el principio de legalidad y con el apartado 1 del artículo 2 C.P.⁵⁸. Para esta garantía hay que tener en cuenta, los artículos 8, 9 y 10 LORPM⁵⁹.

Ayo Fernández (2004) define la garantía judicial (jurisdiccional) como: “la declaración de la existencia de un hecho delictivo y la determinación de sus consecuencias debe de efectuarse, después de haber seguido el procedimiento legalmente determinado, en una sentencia dictada por órgano judicial competente” (p. 171)⁶⁰. Eso viene a decir que todo hecho tiene que ser juzgado por aquellos agentes que estén especializados en la materia, es decir, por el órgano al que correspondan, mediante una sentencia, y siguiendo el procedimiento que garantice el respeto de todos los derechos. En relación con los menores encontraríamos implícita esta garantía en el artículo 2 LORPM⁶¹, donde nos define las competencias de los jueces de menores y en el apartado 1 del artículo 43 LORPM⁶², citado anteriormente en este apartado, ya que, aunque no especifica que se refiera a la garantía penal, siguiendo su definición es la que corresponde. Esta garantía ya se presupone implícita en todos los ámbitos, porque siempre hay que respetar un procedimiento que seguir para que no se produzca ningún tipo de discriminación.

⁵⁸“Artículo 2 C.P.:

1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.”

⁵⁹ Véase página 32, 52 y 53, artículo 8 sobre el principio acusatorio, artículo 9 sobre las reglas generales de la aplicación de las medidas, y artículo 10 de la LORPM, sobre las reglas especiales de la aplicación de las medidas, respectivamente.

⁶⁰ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 171.

⁶¹ “Artículo 2 LORPM: Competencia de los Jueces de Menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.

2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.

4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Corresponderá igualmente al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores.”

⁶² Véase pág. 22, artículo 43 de la LORPM, sobre el principio de legalidad.

La última de las garantías que van implícita a este principio, y la que está relacionada de manera directa con la parte central de este trabajo es la garantía de ejecución, ya que se refiere a la ejecución de las medidas. Ayo Fernández (2004) lo define como: “Solamente puede ejecutarse las penas y medidas impuestas conforme a los previsto legalmente o en su caso mediante las correspondientes revisiones reglamentarias” (p.171)⁶³. Con respecto a los menores en el artículo 43.2 de la LORPM⁶⁴, ya citado, encontramos esta garantía con una definición muy similar, aunque al igual que la anterior sin especificar, sino adjudicada directamente como principio de legalidad.

Es decir, para la ejecución de las medidas habrá que seguir las indicaciones que nos da dicha ley para que no haya diferencia entre unos y otros, sino que la misma medida se les aplique a todos los menores de la misma manera, aunque no tiene por qué responder una misma medida a un mismo delito, es decir, si dos menores cometen el mismo delito no tiene por qué cumplir la misma medida los dos, sino que estas se ajustan según la situación del menor. De hecho la propia Exposición de motivos de la LORPM define como uno de sus principios generales: “Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto”⁶⁵, esta ley dispone de un amplio catálogo de medidas para que cada caso pueda ser particular y se adapte lo más posible al resultado que se quiere conseguir y a las circunstancias del momento, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor, y las circunstancias que este tiene en el momento en el que se tenga que imponer la medida. Esto fue uno de los grandes cambios que se hicieron con la ley, ya que les da a los jueces un campo amplio de posibilidades para valorar con qué medida el menor va a poder avanzar más.

El principio de intervención mínima se regula en materia de menores en las Reglas de Beiling y en la Recomendación número R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. El D.P.E.J. define como intervención mínima, en relación con el derecho penal: “Criterio de actuación que dispone que la aplicación el derecho penal debe reducirse a las infracciones más graves y con respecto a bienes jurídicos importantes”, pero más específicamente si se consulta como principio de intervención mínima general lo define como:

⁶³ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 171.

⁶⁴ Véase página 22, artículo 43 de la LOPRM, sobre el principio de legalidad.

⁶⁵ LO 5/2000, E.M. II-6.

Criterio conforme al cual la intervención del derecho penal, como última ratio, debe reducirse al mínimo indispensable para el control social, castigando solo las infracciones más graves y con respecto a los bienes jurídicos más importantes, siendo a estos efectos el último recurso que debe utilizarse por el Estado, por eso se habla del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal.

Esto quiere decir que el derecho penal debe ser la última opción a la que llegar, última ratio⁶⁶. Este principio que también se aplica a los adultos, como su propia definición indica tiene dos caracteres implícitos, el subsidiario, el cual también es un principio, y el fragmentario.

Este primero, el principio (carácter) de subsidiariedad⁶⁷, se refiere a que el derecho penal siempre tiene que estar en un segundo plano, es decir, ser el último recurso que utilice el Estado cuando todos los demás no han dado resultado, ya que tiene la posibilidad de aplicar otros que son menos lesivos para la persona.

Por otro lado, Ayo Fernández (2004) define carácter fragmentario como: “El derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos” (p. 176)⁶⁸. Esto está muy relacionado con el anterior principio, ya que no significa que todas las conductas tienen que ser punibles, sino que hay que diferenciar entre unas y otras mediante lo que defina la ley.

En la LORPM, este principio lo encontramos en la segunda parte de la Exposición de Motivos, en el apartado 9, donde se asegura “un uso flexible del principio de intervención mínima”⁶⁹. Es decir, en el momento en el que se va a juzgar a un menor por un hecho cometido, hay que plantear si es lo suficientemente importante para tener que abrir un procedimiento o proceder a su renuncia.

Una de las formas en las que se manifiesta el principio de intervención mínima es mediante el principio de oportunidad, aunque no es un principio estrictamente penal, sino

⁶⁶ Según el D.P.E.J.: Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros ordenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza.

⁶⁷ Según el D.P.E.J.: Principio que limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin.

⁶⁸ Ayo Fernández, M., (2004), *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA, p. 176.

⁶⁹ LO 5/2000, E.M II-9.

que se encuentra dentro del proceso judicial por lo que pertenece al derecho procesal, pero afecta a aquellas personas que han cometido un hecho delictivo, tanto menores como adultos.

El D.P.E.J. lo define como: “Principio que permite modular la aplicación de la legalidad en los procesos, bien por razones de interés público, bien por interés o conformidad de las partes; por ejemplo, admisión de los hechos o consenso”, es decir, este principio permite proponer otras opciones que pueden ser mejor para la situación del menor. Esto se materializa con las propuestas que se muestran en el punto 9 de la Exposición de Motivos LORPM: “no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, al resarcimiento anticipado o conciliación entre el infractor y la víctima, y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución”⁷⁰.

En el artículo 18 LORPM⁷¹, se manifiesta este pensamiento ya que, como su propio título indica, trata de no abrir un expediente al menor cuando el delito se pueda ver corregido mediante el ámbito educativo y familiar, es decir, cuando el delito no sea de gravedad es posible que el Ministerio Fiscal pueda aplicar el artículo 3 LORPM⁷², aplicar el régimen de los menores de 14 años. Además, en el segundo párrafo de este artículo 18 LORPM, el legislador obliga a que, si el mismo menor ha delinquirado con el mismo delito y no se ha abierto el expediente, si lo vuelve a cometer tiene que seguir las mismas directrices y aplicar el apartado 4 del artículo 27 LORPM⁷³, por el interés del menor o porque ha pasado mucho tiempo desde que se cometió el hecho.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ “Artículo 18 LORPM. Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.”

⁷² Véase página 15, artículo 3 LOPRM, sobre el régimen de los menores de 14 años.

⁷³ “Artículo 27 LORPM. Informe del equipo técnico.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo, además, en su caso, testimonio de lo

En el artículo 19 LORPM⁷⁴, sobre el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, es decir, dar por concluido el procedimiento mediante una de esas dos posibilidades. En el primer apartado trata la aplicación de esta posibilidad dependiendo de la gravedad del delito cometido, pero en este caso, el menor también tendrá que comprometerse a reparar el daño de la víctima o conciliarse con ella, además de cumplir la actividad que proponga el equipo técnico.

Esta misma idea ya se manifiesta de entrada en la Exposición de Motivos, donde se muestra que la ley contempla una reparación del daño causado y una conciliación con la víctima. El primer planteamiento trata de llegar a un acuerdo donde el menor infractor se compromete a cumplir con la medida propuesta en beneficio de la propia víctima, es decir, acciones donde la beneficiaria sea esta, y a pedir perdón a la víctima por lo sucedido, además esta lo tiene que aceptar. Sin embargo, en la conciliación, basta con que la víctima reciba una satisfacción psicológica, es decir, un arrepentimiento por parte del infractor.

Por último, los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de esta durante su ejecución, están relacionados con la conformidad del

actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.”

⁷⁴ “Artículo 19 LORPM. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.”

menor, desarrollada en el artículo 32 LORPM⁷⁵ donde se trata la conformidad de la sentencia, y este se remite al artículo 36 LORPM⁷⁶, donde se desarrolla la conformidad del menor en sí.

Una vez explicado esto y siguiendo con las posibilidades del principio de oportunidad, en el apartado 1 del artículo 40 LORPM⁷⁷ se explica la suspensión de la ejecución de las medidas y los requisitos que se tienen que cumplir para poder aplicar esto. Y la segunda posibilidad en este ámbito se describe en el apartado 1 del artículo 51 LORPM⁷⁸, donde se desarrolla cómo se puede proceder a la sustitución de las medidas,

⁷⁵ “Artículo 32 LORPM. Sentencia de conformidad.

Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.”

⁷⁶ “Artículo 36 de la LORPM. Conformidad del menor.

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos, pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.”

⁷⁷ “Artículo 40 de la LORPM. Suspensión de la ejecución del fallo.

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia o por auto motivado del Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma. Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.”

⁷⁸ “Artículo 51 LORPM. Sustitución de las medidas.

1. Durante la ejecución de las medidas el Juez de Menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin

refiriéndose al apartado 2 del artículo 50 LORPM⁷⁹, ya que esto no es posible para las medidas privativas de libertad. También se refiere al artículo 13 LORPM⁸⁰, donde se trata la modificación de la medida impuesta, para que sea en cada momento la mejor para el menor.

Este principio trata de dar otra salida al menor que pasa por el derecho penal, sin llegar a terminar el procedimiento, es decir, el propio derecho penal prevé otras situaciones para que el menor pueda obtener la mejor situación posible dentro de sus circunstancias del momento.

El D.P.E.J. define el principio de proporcionalidad como: “principio jurídico en virtud del cual las penas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido”, es decir, las medidas elegidas tienen que ser directamente proporcionales al hecho cometido por el menor. Este principio en relación con los menores es controvertido, ya que el propio legislador en el apartado séptimo de la Exposición de Motivos LORPM⁸¹ rechaza este principio en referencia a la pena y el delito.

Sin embargo, sí que se encuentra una especie de principio de proporcionalidad, pero no entre la pena y el delito sino entre la pena y las circunstancias del menor,

perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley.”

⁷⁹ “Artículo 50 LORPM. Quebrantamiento de la ejecución.

2. Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Fiscal podrá instar del Juez de Menores la sustitución de aquella por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado y el representante legal del menor, así como el equipo técnico, el Juez de Menores podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.”

⁸⁰ “Artículo 13 LORPM. Modificación de la medida impuesta.

1. El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.”

⁸¹ Exposición de motivos II:

7. [...] Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

entendiendo estas como edad, situación familiar, educativa, etc., es decir, siempre prima el interés superior del menor. Esto se encuentra en el apartado 3 del artículo 7 LORPM⁸², además especifica que el juez también debe tener en cuenta “la prueba y la valoración jurídica de los hechos” por lo que lo rechaza, pero no del todo.

Está claro que este es un principio que se desarrolla subjetivamente dependiendo de qué persona juzgue y como interprete esta las circunstancias en las que está el menor y como se pueden mejorar, aun así, los jueces intentan seguir una tónica general y guiarse por sentencias ya firmes, ya juzgadas, con casos parecidos, aunque nunca habrá una circunstancia igual que otra y cada caso hay que tratarlo de forma concreta.

En este principio encontramos una clara diferencia con el sistema de adultos, ya que en éste es el principio el que prima en relación con la pena y el delito cometido, sin embargo, como se ha podido observar en el de menores también se tienen otros factores en cuenta.

El principio de culpabilidad, el D.P.E.J. lo define como: “Principio jurídico en virtud del cual no hay responsabilidad penal sin dolo o imprudencia y por el que, además, se prohíbe que la pena impuesta sobrepase la medida de la culpabilidad del reo. *Nullum crimen sine culpa*’⁸³”, en referencia al artículo 5 C.P.⁸⁴. Ayo Fernández (2004), lo relaciona, como se ha hecho anteriormente en este trabajo, con la madurez del menor dependiendo de la edad con la que se cometa el delito⁸⁵.

Y, por último, el principio de resocialización. Si se busca en el D.P.E.J., no lo define como tal, sino que te redirige a la definición de reinserción: “Fin al que deben estar orientadas las penas, medidas de seguridad y otras sanciones que disponen los tribunales”, haciendo referencia al apartado segundo del artículo 25 C.E.⁸⁶, ya que es donde se define la finalidad de las medidas y las penas impuestas por el Estado. Sin

⁸² Véase pagina 49, Artículo 7.3 LORPM. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

⁸³ ‘Ningún delito sin culpa’

⁸⁴ “Artículo 5 C.P:

No hay pena sin dolo o imprudencia. “

⁸⁵ Véase páginas 15-20, apartado sobre la responsabilidad penal del menor, imputabilidad y culpabilidad.

⁸⁶ “Artículo 25 C.E:

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

embargo, en materia de menores, el artículo 55 LORPM ⁸⁷ está dedicado expresamente a este principio, en él se explica cómo se tiene que desarrollar la vida en los centros y cuáles son los objetivos que hay que favorecer.

En materia de menores este es uno de los principios más importantes, ya que al estar la persona en formación se enfoca la medida hacia la educación y la resocialización de este. De hecho, la Exposición de Motivos lo reconoce como principio general: “Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad”, con esto se quiere recalcar sobre todo el carácter educativo del sistema para hacer una diferenciación con el sistema de adultos, ya que es mucho más punitivo.

Principios específicos

Como principios específicos están: el principio acusatorio, el principio de especialización y el interés superior del menor.

Al principio acusatorio es la LORPM la que específicamente le dedica el artículo 8⁸⁸, para salvaguardar a los menores de que se les ponga una medida desproporcionada o injusta. El D.P.E.J., en materia penal, lo define como: “Exigencia de que el órgano jurisdiccional respete los términos fácticos y jurídicos delimitados por la acusación penal”. Como se puede observar está relacionado con el principio de proporcionalidad, de hecho, muchos autores ponen al principio acusatorio como una forma de manifiesto de este. Aquí encontramos otra contradicción, ya que la Exposición de Motivos aclara que: “No existe aquí ni la acción particular de los perjudicados por el hecho criminal, ni

⁸⁷ “Artículo 55 LORPM. Principio de resocialización.

1. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.”

⁸⁸ “Artículo 8 LORPM. Principio acusatorio.

El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.ª) b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal.”

la acción popular de los ciudadanos, porque en estos casos el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor”⁸⁹, como sí sucede en el sistema de adultos, sin embargo, debido a las reformas se acabó instaurando y está regulada en el artículo 25 de la LORPM.

El principio de especialización se encuentra reflejado en la disposición final cuarta LORPM⁹⁰, el legislador exige que los jueces, fiscales y abogados que participen en el proceso de los menores sean especialistas en este ámbito. Además, como ya se ha visto en este trabajo, la especialización de los equipos técnicos se define en el punto séptimo del segundo apartado de la exposición de motivos⁹¹. Eso está relacionado con uno de los principios generales de la propia ley que se define en su Exposición de Motivos: “Competencia de las entidades autónomas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia, y control judicial de esta ejecución”⁹², está claro que el Juez de Menores es el que tiene el control sobre las medidas impuestas, ya que solo él las puede sustituir o suspender, pero son los equipos técnicos, tanto del juzgado como de la entidad que se tenga que ocupar de este ámbito en la comunidad autónoma, los que tienen que proponer este cambio, porque son los que ven la evolución del menor. Este principio quiere decir que son las Comunidades Autónomas las que se tienen que ocupar de la ejecución de las medidas que el juez imponga, a excepción de las del artículo 7.i, l) y m)⁹³, y anteriormente a los delitos de terrorismo de la disposición adicional cuarta, aunque ahora ya derogada.

Por último, en las Reglas de Beijing en su artículo 12 también se trata la especialización policial:

⁸⁹ LO 5/2000, E.M. II-8.

⁹⁰ “Disposición final cuarta LORPM. Especialización de Jueces, Fiscales y abogados.

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.”

⁹¹ Véase página 30, apartado séptimo de la exposición de motivos, sobre el papel de los equipos técnicos.

⁹² LO 5/2000, E.M. II-6.

⁹³ Véase página 36, apartado 1 del artículo 7 LORPM, sobre las medidas aplicables a los menores.

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad. (p. 9)

Colás Turégano (2011) dice: “las razones que justifican la necesidad de especialización tienen que ver con especificidad del sujeto al cual se dirige el proceso: un menor en pleno proceso de desarrollo” (p. 90)⁹⁴, se ha querido resaltar esta cita, porque está relacionada con el tema que se va a tratar a continuación, el interés superior del menor.

Ya se ha ido nombrado en varios apartados en este trabajo y se seguirá haciendo, ya que es el principio en el que se basa la LORPM. Este concepto no se corresponde a una definición, ya que es abstracto, impreciso e indeterminado, por lo que sufre la interpretación del agente que lo esté interpretando en ese momento. Es verdad, que desde el derecho penal se ha intentado dar en varias ocasiones una visión de este concepto para poder seguir unas directrices. Esto lo encontramos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de la protección jurídica del menor, debido a la reforma que sufrió en el año 2015, en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y en alguna jurisprudencia como, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo 253/2015, del 13 de febrero de 2015, donde el juez hace mucho hincapié en salvaguardar el interés superior del menor y hace referencia a dos sentencias del año 2013, en ellas se dice:

El interés prevalente del menor - SSTS 17 de junio y 17 de octubre de 2013 - " es la suma de distintos factores que tienen que ver no solo con las circunstancias personales de sus progenitores y las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, de lo que es corolario lógico y natural la guarda y custodia compartida, sino con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del niño, y que a la postre van a condicionar el mantenimiento de un status sino similar si parecido al que disfrutaba hasta ese

⁹⁴ Colás Turégano, A., (2011), *Derecho Penal de Menores*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p. 90.

momento y esto se consigue no solo con el hecho de mantenerlos en el mismo ambiente que proporciona la vivienda familiar...".⁹⁵

Este concepto intenta que siempre se busque lo que sea mejor para el menor teniendo en cuenta todas las circunstancias que le influyen, es decir, educación, familia, relación con los iguales, personalidad, edad... etc. Por ello lo que se ha intentado ha sido establecer unos criterios a tener en cuenta para poder llegar a una conclusión razonada.

Con relación a la LORPM, lo encontramos definido en el punto séptimo de la exposición de motivos:

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia. (p. 3)

Es decir, el legislador deja a los equipos técnicos la difícil tarea de valorar el interés superior del menor para cada caso concreto porque son los que mejor pueden entender la realidad de este.

Además, es un concepto que está por encima de cualquier otro derecho si son incompatibles y no hay ninguna otra alternativa, en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de la protección jurídica del menor, que fue modificado por la reforma del año 2015, especifica:

En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

⁹⁵ STS 253/2015, del 13 de febrero de 2015, sobre la guarda y custodia por la tía paterna y abuelos maternos del menor cuya madre asesinó a marido respetando el interés del menor. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdffc4a5b9015871a1ef9>

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. (p. 7)

Colás Turégano (2011) hace una asimilación de conceptos relacionados con el interés superior del menor muy interesantes como son: contenido educativo, justicia comprensible, respuesta individualizada, respuesta basada en la responsabilidad, respecto al principio de intervención mínima, intervención cercana al menor y la acusación particular.⁹⁶

Todos estos conceptos resumen de una manera muy correcta lo que vendría a ser el derecho penal de menores en relación con salvaguardar al menor, es decir, tratarlo como tal.

Para finalizar, como se puede ver, todos estos principios tratan de proteger a los menores, de alguna manera, del derecho penal, ya que como se ha dicho es el más lesivo de nuestro ordenamiento.

⁹⁶Colás Turégano, A., (2011), *Derecho Penal de Menores*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, pp. 86-87.

Tipos de medidas aplicables a los menores y su ejecución

En el título II de la LORPM, titulado “De las medidas”, específicamente en el artículo 7 LORPM, se define el catálogo de medidas que dicha ley propone para imponer a los menores, además de explicar cómo se tienen que desarrollar las medidas con carácter general y en casos especiales en los artículos 9 y 10 LORPM. Aunque en el tercer apartado de la exposición de motivos ya se adelanta en parte todo este contenido, ya que algunas cuestiones han cambiado por las reformas y esta no se ha visto modificada.

Medidas enumeradas por el apartado 1 del Art. 7 LORPM

Las medidas se pueden clasificar de diferente manera según el autor al que leamos, ya que hay algunas que pueden pertenecer a varios grupos. En este trabajo se va a seguir la clasificación que propone Colás Turégano, por lo que las medidas se van a dividir de la siguiente manera: en el grupo de las medidas privativas de libertad, se encuentran: el internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto, y la permanencia de fin de semana. El grupo de las restrictivas de libertad lo conforma la libertad vigilada. En las privativas de otros derechos se encuentra: la prohibición de aproximarse o comunicarse, las prestaciones en beneficio a la comunidad, la privación de determinados derechos y la inhabilitación absoluta. En las medidas terapéuticas están: el internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto y abierto, y el tratamiento ambulatorio, y, por último, en las medidas educativas: la asistencia a un centro de día, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, la realización de tareas socioeducativas y la amonestación.

Si se observa este artículo de la LOPRM, las medidas están enumeradas según la restricción de derechos que suponen, empezando por el internamiento en régimen cerrado y acabando con la inhabilitación absoluta. Aunque en la ley no se especifican algunas como medidas terapéuticas y educativas, sí se va a hacer esa división en este trabajo. El C.P. las divide conforme a su naturaleza y duración.⁹⁷

Respetando los principios por los que se guía la LORPM, hay que destacar que, cada medida no responde a un tipo de delitos concretos, sino que esta es la que se tiene

⁹⁷ Colás Turégano, A., (2011), *Derecho Penal de Menores*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, pp. 223-224.

que adaptar a la situación concreta del menor infractor, aunque en los artículos 9 y 10 de la LORPM, donde se desarrollan las reglas generales y especiales de la aplicación de las medidas, se especifican algunas situaciones que obligan a imponer una medida concreta, como en el caso de los delitos graves, o al contrario, impiden imponer algunas medidas, como por ejemplo el internamiento en régimen cerrado para los casos de impudencia.⁹⁸

Medidas privativas de libertad

La **medida de internamiento en régimen cerrado** se encuentra desarrollada en la letra a) del primer apartado del artículo 7 LORPM: “a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio” (p. 9). Como se puede ver el menor realiza toda su vida dentro del centro, no se le permite ninguna salida para hacer ninguna actividad fuera de este. Esta es la primera diferencia con las demás modalidades de esta misma medida.

En relación con el R.D. 1774/2004, por el que se aprueba el reglamento, encontramos la regla específica para la ejecución de esta medida en el artículo 24 del reglamento⁹⁹. La única diferencia que se encuentra en comparación con la letra a) del primer apartado del artículo 7 LORPM es la mención del programa individualizado de ejecución de la medida (PIEM), que desarrolla el equipo técnico adjudicando las actividades que sean más beneficiarias para el menor en cada caso concreto y priorizando el interés superior de este.

Sin embargo, en la medida de **internamiento en régimen semiabierto**, desarrollada en la letra b) del primer apartado del artículo 7 LORPM:

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al

⁹⁸ Ornos Fernández, M.^a R., (2007), *Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reforma por la ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*. Barcelona, España: Editorial Bosch, S.A. p. 204.

⁹⁹ “Artículo 24 R.D. 1774/2004. Internamiento en régimen cerrado.

Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida.”

cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro. (p. 9)

Es un híbrido entre la medida de régimen cerrado y la de régimen abierto, ya que permite al menor realizar algunas actividades que se han programado en su PIEM fuera del centro, pero no todas.

Hay que destacar que en el artículo 25 R.D. 1774/2004¹⁰⁰, en su segundo apartado la importancia que le da al PIEM, ya que es el equipo técnico el que tiene que proponer la mejora de las medidas según la evolución del menor, o al contrario imponer mayor restricción a este. Es decir, una medida no es inamovible, sino que puede cambiar dependiendo de cómo evolucione el menor al que le afecta.

En la letra c) del primer apartado del artículo 7 LORPM se describe la medida de **internamiento en régimen abierto**: “c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo” (p. 9). Es decir, en este caso en el centro el menor no realizaría ninguna de las actividades que se le impongan en el PIEM, sino que las haría todas fuera de él, al centro solo iría a hacer la vida diaria, como si fuera su domicilio.

En el artículo 26 R.D. 1774/2004¹⁰¹, donde se regula específicamente esta medida, hay que destacar el apartado 3, ya que nos informa de que el menor tendrá que estar en el

¹⁰⁰ “Artículo 25 R.D. 1774/2004. Internamiento en régimen semiabierto.

1. Los menores en régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.

2. La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.”

¹⁰¹ “Artículo 26 R.D. 1774/2004. Internamiento en régimen abierto.

1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.

2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

3. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la

centro un mínimo de 8 horas y que tiene que volver a dormir, aun así, esto último, dependiendo que actividades acuerde el equipo técnico, si alguna lo requiere, se le podría permitir al menor dormir fuera del centro durante el periodo de la realización de dicha actividad. También el cuarto apartado, porque abre la posibilidad de progresar a una medida con menos restricciones para el menor, dependiendo de la evolución de este.

Sobre la medida de **permanencia de fin de semana** la regula la letra g) del primer apartado del artículo 7 LORPM:

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia. (p. 9)

Al igual que en la medida anterior el Reglamento era el que especificaba las horas que el menor debía de estar en el centro, en este caso lo hace directamente la LORPM. También existe la posibilidad, que da el propio artículo, de que el menor estas horas de internamiento las pase en su domicilio y no en el centro.

En el artículo 28 R.D. 1774/2004¹⁰², especifica concretamente como se tiene que realizar el proceso de la aplicación de esta medida, paso por paso, dándole mucha importancia al PIEM como lleva haciendo el legislador durante todo el reglamento.

periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.

4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.”

¹⁰² “Artículo 28 R.D. 1744/2004. Permanencia de fin de semana.

1. Una vez recibido en la entidad pública el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos y las horas de permanencia de cada fin de semana, el profesional designado se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, en el que deberán constar las fechas establecidas para el cumplimiento de las permanencias, los días concretos de cada fin de semana en los que se ejecutará la medida y la distribución de las horas entre los días de permanencia, así como el lugar donde se cumplirá la medida.

2. El profesional designado también propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor, de carácter formativo, cultural o educativo, el lugar donde se realizarán y el horario de realización.

3. Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida por el juez de menores, la entidad pública lo pondrá en conocimiento del menor con indicación de la fecha en la que se dará inicio al cumplimiento de la medida, en el domicilio o en el centro designado, el lugar donde deberá presentarse para realizar las tareas socioeducativas asignadas y el horario de estas.”

Medidas restrictivas de libertad

En relación con las medidas restrictivas de libertad se encuentra la **libertad vigilada**, regulada en la letra h) del primer apartado del artículo 7 LORPM:

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

- 1º. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2º. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3º. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4º. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- 5º. Obligación de residir en un lugar determinado.
- 6º. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- 7º. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si

alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996. (pp. 9- 10)

En esta medida el juez puede imponerle al menor reglas de conducta de las que se enumeran en el mismo artículo, puede poner una o varias, pero el menor no tiene por qué estar ni exento de ellas, ni tenerlas. Estas reglas de conducta como se puede ver intentan proteger al menor de algunas situaciones, y crearle una situación vital estable y segura para su desarrollo.

Además, como su propio nombre indica, el equipo técnico tiene que hacer un seguimiento de todas aquellas actividades realizadas por el menor, pero también cumplir con el PIEM acordado anteriormente, al igual que se especifica en el artículo 18 R.D. 1774/2004¹⁰³. Esta es una de las medidas que también se puede aplicar de tipo cautelar, como indica el artículo 28 LORPM.

Privativas de otros derechos

Sobre las medidas privativas de otros derechos, una de las novedades que introdujo la reforma del 2006 fue la **prohibición de aproximarse o comunicarse con personas relacionadas con el delito, tanto con la víctima, como con familiares, o con quien decida el juez**. En realidad, ya estaba implementada, pero formaba parte de la

¹⁰³ Artículo 18 R.D. 1774/2004. Libertad vigilada.

1. Una vez designado el profesional encargado de la ejecución de la medida y notificada la designación al juzgado de menores, se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida.

2. En el programa individualizado de ejecución de la medida, el profesional expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral en los que se considera necesario incidir, así como las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para superar los factores que determinaron la infracción cometida. También propondrá la frecuencia mínima de las entrevistas con el menor, que posibiliten el seguimiento y el control de la medida, sin perjuicio de otras que puedan mantener el profesional y el menor en el curso de la ejecución, cuando el primero las considere necesarias.

3. Si con la medida se hubiera impuesto al menor alguna regla de conducta que requiera para su cumplimiento un programa o recurso específico, este se elaborará o designará por la entidad pública y se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida.

4. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación para la ejecución del período de libertad vigilada previsto en los artículos 7.2, 9.5.ª, 40.2.c) y apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

medida de libertad vigilada, lo que se hizo fue ponerla como medida independiente. Esta medida se encuentra regulada en la letra i) del primer apartado del artículo 7 LORPM:

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996. (p. 10)

Como se puede observar es una medida muy parecida a la que en adultos sería la pena accesoria de alejamiento. Esta medida no tiene un fin educativo, ni de reeducación, pero socialmente, puede ser beneficiosa para el menor, ya que, si el delito que ha cometido es en relación con su pareja o con su familia, si son estos los que también están relacionados con el hecho de que el menor cometiera el delito, va a ser beneficioso para el crear una nueva red en la que se pueda desarrollar sin ningún tipo de influencia. También en los casos de *bullying*, por ejemplo, puede beneficiar a los dos menores, tanto al agredido como al agresor. En muchas ocasiones estos eventos de acoso se producen porque el menor agresor sufre una situación complicada en el domicilio, normalmente con el abandono, y necesita la aprobación de sus iguales, lo que consigue a través de la violencia.

En este tipo de medidas también están las **prestaciones en beneficio de la comunidad**, que viene a ser lo mismo que los trabajos en beneficio de la comunidad del C.P. de adultos. Esta medida la encontramos regulada en la letra k) del primer apartado del artículo 7 LORPM: “k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad” (p.10). La LORPM no da ninguna explicación sobre cómo

se desarrollará la medida, pero sin embargo el R.D. 1774/2004 en su artículo 20¹⁰⁴, explica con todo detalle cómo tiene que ser su ejecución y cuáles son las características de estas prestaciones realizadas por el menor.

Se denominan prestaciones en vez de trabajos, como en el reglamento de los adultos, debido a que la edad legal con la que se permite empezar a trabajar es a partir de los 16 años, y esta medida se puede aplicar a partir de los 14, por lo que sería imposible que estos trabajaran.

Esta medida está regulada de manera que son máximo 4 horas para los menores de 16 años, ya que aún están en edad de escolarización obligatoria, y 8 para los mayores de 16. Además, requiere aceptación por parte del menor.

¹⁰⁴ "Artículo 20 R.D. 1774/2004. Prestaciones en beneficio de la comunidad.

1. La entidad pública es la responsable de proporcionar las actividades de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, para la ejecución de la medida, sin perjuicio de los convenios o acuerdos de colaboración que al efecto haya suscrito con otras entidades públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

2. Las actividades a las que hace referencia el apartado anterior reunirán las condiciones siguientes:

- a) Han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad.
- b) Estarán relacionadas, preferentemente, con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- c) No podrán atentar a la dignidad del menor.
- d) No estarán supeditadas a la consecución de intereses económicos.

3. Las prestaciones del menor no serán retribuidas, pero podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública.

4. Durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

5. Cada jornada de prestaciones no podrá exceder de cuatro horas diarias si el menor no alcanza los 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad.

6. La determinación de la duración de las jornadas, el plazo de tiempo en el que deberán cumplirse y la ejecución de esta medida estará regida por el principio de flexibilidad a fin de hacerla compatible, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor. En ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria.

7. El profesional designado se entrevistará con el menor para conocer sus características personales, sus capacidades, sus obligaciones escolares o laborales y su entorno social, personal y familiar, con la finalidad de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista le ofertará las distintas plazas existentes con indicación expresa de su contenido y los horarios posibles de realización.

8. El programa individualizado de ejecución de la medida elaborado por el profesional deberá contener las actividades a realizar, su cometido, el beneficiario, el lugar de realización, la persona responsable de la actividad, el número de horas de cada jornada, el horario y el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas.

9. Si el menor no aceptara las actividades propuestas o sus condiciones de realización y no hubiera otras actividades disponibles adecuadas a sus aptitudes personales o no se pudieran variar las condiciones, el profesional designado lo pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores a los efectos oportunos."

En la letra n) del primer apartado del artículo 7 LORPM, se explica la **privación del permiso de conducir o de las licencias administrativas de caza o de uso de armas**:

n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente. (p. 10)

Esta medida se utiliza como medida complementaria la mayoría de las veces, ya que se puede determinar más de una medida siempre que no sean del mismo tipo. Cuando se impone es porque el delito se ha cometido con la utilización de alguno de los derechos que restringe, es decir, mediante la conducción o con el uso de algún arma.

Por último, en esta tipología, se encuentra, en mi opinión, la medida más dura a largo plazo para el menor, la **inhabilitación absoluta**, y que además no tiene ningún fin educativo. Esta medida está regulada en la última letra, ñ), del primer apartado del artículo 7 LORPM:

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida. (p. 10)

Esta medida fue implementada en la LORPM con la reforma 7/2000 mediante una disposición en un principio solamente para los delitos de terrorismo, pero con la reforma del año 2006 se introdujo en el articulado y no se especificó para que delitos se debería imponer, por lo que queda susceptible de interpretación que se pueda imponer para cualquier tipo de delito.¹⁰⁵

Es exactamente igual que la medida prevista en el sistema de adultos, por lo que no tiene ningún beneficio para la reeducación del menor.

¹⁰⁵ Colas Turégano, A., (2011), *Derecho Penal de Menores*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p. 233.

Medidas terapéuticas

En las medidas terapéuticas, la principal medida es el **internamiento en un centro terapéutico**, puede ser cerrado, semiabierto o abierto. Se encuentra regulada en la letra d), del primer apartado del artículo 7 LORPM:

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias. (p. 9)

Esta medida sigue la misma tónica que la que se ha explicado anteriormente, la de los apartados a), b), y c), del artículo 7.1 de la LORPM, con la especificación de que esta medida se suele aplicar cuando el equipo técnico ve que el menor sufre un trastorno psíquico o una adicción hacia alguna sustancia, ya que sino su aplicación no tendría ningún sentido. Se trata de implementar en el internamiento un tratamiento. Una de las peculiaridades de esta medida, en caso de deshabituación de sustancias, es que el menor tiene que aceptarla, ya que el ingreso tiene que ser voluntario, si fuese rechazada o no se terminara, el juez debería de imponerle otra medida al menor. Al igual que pasa en el caso de los adultos.

Esto se desarrolla en el artículo 27 R.D. 1774/2004¹⁰⁶, donde especifica en su segundo apartado que además del PIEM en este caso también hay que desarrollar un

¹⁰⁶“Artículo 27 R.D. 1774/2004. Internamiento terapéutico.

1. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padezcan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.

3. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse

programa de tratamiento de la problemática objeto de internamiento, que tendrá que estar integrado en este, para saber cuál es la evolución de dicha problemática y como se tiene que ir adaptando a medida que avance el menor.

Otra de este tipo de medidas es el **tratamiento ambulatorio**, regulado en la letra e) del primer apartado del artículo 7 LORPM:

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias. (p. 9)

Al igual que en la medida anterior, va enfocada a menores que sufren alguna problemática psíquica o adictiva. También tiene que ser voluntaria y aceptada por el menor. Es complementaria a otra medida, y se desarrolla en el artículo 16 R.D. 1744/2004¹⁰⁷, donde se vuelve a recalcar la importancia del PIEM y del programa de tratamiento que tiene que llevar a cabo el menor. En relación con estas medidas a la hora de ejecutarlas son muy parecidas, ya que la única, que no pequeña, diferencia es la

a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.

4. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro sociosanitario, lo solicitará al juez de menores.”

¹⁰⁷ “Artículo 16 del R.D. 1774/2004. Tratamiento ambulatorio.

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática detectada, objeto del tratamiento, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán, tras examinar al menor, un programa de tratamiento que se adjuntará al programa individualizado de ejecución de la medida que elabore el profesional designado por la entidad pública.

3. En dicho programa de tratamiento se establecerán las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que ha de seguir el menor y la periodicidad con la que ha de asistir al centro, servicio o institución designada, para su tratamiento, seguimiento y control.

4. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabituación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o, una vez iniciado, lo abandone o no se someta a las pautas sociosanitarias o a los controles establecidos en el programa de tratamiento aprobado, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del juez de menores a los efectos oportunos.”

privación de libertad que sufre el menor en la primera de estas, porque el seguimiento y las tareas que se suelen implementar en los programas son muy similares.

Medidas educativas

Por último, las medidas calificadas como educativas, se podría decir que son las que tienen una retribución directa e inmediata en el menor, porque hacen que el menor esté en contacto directo con la realidad.

En la letra f) del primer apartado del artículo 7 LORPM, se encuentra desarrollada la medida de la **asistencia a un centro de día**: “f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio” (p. 9). Esta es una medida muy beneficiaria para el menor, ya que está en contacto con colectivos que probablemente por sí solo no habría estado, y le pueden aportar una visión diferente de algunas situaciones.

En el artículo 17 R.D. 1774/2004¹⁰⁸ se concreta la ejecución de esta medida, nombrando de nuevo el PIEM, y la importancia de la elección del centro, ya que conforme más esté relacionado con la infracción del menor, más retribuyente será para él. Normalmente suelen ser actividades con grupos vulnerables para que el menor conozca otro tipo de realidades.

En la letra j) del primer apartado del artículo 7 LORPM, se desarrolla la medida de **convivencia con otra persona**:

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo,

¹⁰⁸ “Artículo 17 R.D. 1774/2004. Asistencia a un centro de día.

1. Para elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro de día más adecuado, entre los más cercanos al domicilio del menor en los que exista plaza disponible.

2. El profesional designado por la entidad pública, en coordinación con dicho centro, se entrevistará con el menor para evaluar sus necesidades y elaborar el programa de ejecución, en el que constarán las actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio que el menor realizará, la periodicidad de la asistencia al centro de día y el horario de asistencia, que deberá ser compatible con su actividad escolar si está en el período de la enseñanza básica obligatoria y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

3. A los efectos de lo establecido en este artículo, tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma, siempre que se encuentren plenamente integrados en la comunidad y sean adecuados a la finalidad de la medida.”

adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización. (p.10)

Esta medida es controvertida, ya que el equipo técnico tiene que conocer muy bien la situación familiar del menor para proponerla. En el caso en el que el menor pertenezca a una familia desestructurada e inestable, sin rutina ni hábitos, la aplicación de esta medida es ineficaz porque lo único que se consigue es que el menor siga en el mismo bucle en el que estaba. Sin embargo, si el problema está relacionado con la familia y se le impone convivir con otra persona o grupo educativo, se está rompiendo un lazo familiar. Observándolo desde una perspectiva externa es más sencillo ver cuando un menor puede estar mejor con otras influencias que no sean su familia, siempre que en un futuro esta red se pueda recuperar, pero te arriesgas a que, si desde dentro no se ve con tanta facilidad, como puede ser por ejemplo casos de robo en red familiar, las dos partes, tanto el menor como la familia se pongan en contra de servicios sociales y esta medida no llegue a ningún puerto, ya que si el menor no está convencido una vez que pase el tiempo que se haya establecido va a volver a su núcleo, probablemente con la misma mentalidad, y es cuando el delito se hace reincidente.

En el artículo 19 R.D. 1744/2004¹⁰⁹ se especifican los requisitos que hay que tener en cuenta para el cumplimiento de la medida. Hay que destacar el sexto apartado, que está relacionado con lo que nombraba anteriormente, ya que es el juez el que por solicitud expresa tiene que pedir que el menor no mantenga los lazos familiares, si esta solicitud

¹⁰⁹ “Artículo 19 R.D 1744/2004. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

1. Para la ejecución de la medida, la entidad pública seleccionará la persona, familia o grupo educativo que considere más idóneo, entre los que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia. En el proceso de selección se escuchará necesariamente al menor y, cuando sea el caso, a sus representantes legales.

2. La persona o personas que integren la familia o grupo educativo, que acepten convivir con el menor, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estar incurso en alguna de las causas de inhabilidad establecidas para los tutores en el Código Civil y tener unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas, a criterio de la entidad pública, para orientar al menor en su proceso de socialización.

3. Una vez hechas las entrevistas pertinentes el profesional designado elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que deberá constar la aceptación expresa de la convivencia por la persona, familia o grupo educativo seleccionado, la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales.

4. La inexistencia de persona, familia o grupo educativo idóneo que acepte la convivencia se pondrá en conocimiento inmediato del juez de menores.

Igualmente, se comunicará el desistimiento de la persona, familia o grupo educativo de la aceptación de la convivencia, una vez iniciada la ejecución de la medida.

5. La persona, familia o grupo educativo que asuma la convivencia adquirirá las obligaciones civiles propias de la guarda y deberá colaborar con el profesional designado en el seguimiento de la medida.

6. Durante la ejecución de la medida el menor conservará el derecho de relacionarse con su familia, salvo que haya una prohibición judicial expresa.”

no existe, el menor está obligado a mantener el contacto, y a veces puede ser perjudicial en ese momento.

En la letra l) del primer apartado del artículo 7 LORPM está explicada la medida de la **realización de tareas socioeducativas**: “1) Realización de tareas socioeducativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social” (p. 10). En un principio esta medida puede parecer parecida a las prestaciones en beneficio a la comunidad, pero la gran diferencia es que el beneficiario directo es diferente. En la medida en beneficio a la comunidad, como su propio nombre indica los beneficiarios directos son el grupo vulnerable al que se le hacen las prestaciones, sin embargo, en esta medida el beneficiario directo es el menor.

En el artículo 21 R.D. 1744/2004¹¹⁰ se termina de desarrollar esta medida, estableciendo el papel del agente social que esté realizando el PIEM con el menor.

Y, por último, en la letra f) del primer apartado del artículo 7 LORPM se expone la medida de **amonestación**:

m) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. (p. 10)

Esta medida no se encuentra desarrollada específicamente en el R.D. 1744/2004, ya que no tiene mayor transcendencia que la que explica la LORPM, es decir, explicarle al menor, de manera que él lo entienda, porque ese hecho está mal en nuestra sociedad y cuáles han sido las consecuencias que ha producido o podría producir en un futuro, si la infracción hubiera ido a más, todo esto con el fin de que no vuelva a cometer un delito.

¹¹⁰ “Artículo 21 R.D. 1744/2004. Realización de tareas socioeducativas.

1. El profesional designado, después de entrevistarse con el menor para conocer sus características personales, su situación y sus necesidades, elaborará el programa individualizado de ejecución de la medida en el que expondrá las tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo que debe realizar el menor, encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social, el lugar donde se realizarán y el horario de realización, que deberá ser compatible con el de la actividad escolar si el menor se encuentra en el período de la enseñanza básica obligatoria, y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para la ejecución de la actividad socioeducativa prevista en el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”

Esta es la medida menos dura que recoge el catálogo que expone la LORPM, se suele utilizar cuando es un primer caso de delincuencia y no es grave.

Características principales de las medidas

En el resto del artículo 7 de la LOPRM, se especifican algunas características de las medidas. En el segundo apartado del artículo 7 LOPRM¹¹¹ se desarrollan específicamente características de las medidas de internamiento, ya que están conformadas por dos etapas: la primera desarrollada dentro del centro, y la segunda en medida de libertad vigilada, es decir podría ser equiparable a los diferentes grados penitenciarios que existen en el derecho penal de adultos. Estas dos etapas tienen que quedar reflejadas en el PIEM por parte del equipo técnico, aunque es el juez el que decide la duración de cada etapa en la sentencia.

En el tercer apartado del artículo 7 LORPM¹¹², la ley incluye en el articulado uno de los principios generales que se explica en la Exposición de Motivos, como es la flexibilidad en la elección de medidas, que ya se ha visto en el apartado anterior, teniendo en cuenta toda la situación que involucra al menor y basándose en los informes del equipo técnico. Por ello nombra el artículo 27 LORPM¹¹³ que es el que explica todo lo

¹¹¹ “Artículo 7 LORPM. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.”

¹¹² “Artículo 7 LORPM. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.”

¹¹³ “Artículo 27 LORPM. Informe del equipo técnico.

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.

2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

relacionado con el informe del equipo técnico. Esto le sirve al juez para justificar en la sentencia la elección de su medida.

Y, por último, en el apartado 4 del artículo 7 LORPM¹¹⁴, especifica que se pueden poner varias medidas, sin tener en cuenta cuantas infracciones se hayan cometido siempre que no sean de la misma clase, por ejemplo, no se puede poner dos medidas de internamiento en régimen cerrado simultáneas, aparte de que no tendría sentido, porque son incompatibles, pero sí que se puede imponer una medida de prestaciones en beneficio a la comunidad con una de prohibición de acercarse a la víctima, familia o cualquier persona que se decida en la sentencia.

En este título también se encuentran el artículo 8 LORPM¹¹⁵, que desarrolla el principio acusatorio, ya explicado en este trabajo, el artículo 9 LORPM donde se encuentran las reglas generales de aplicación y duración de las medidas, y el artículo 10 LORPM con las reglas especiales de las mismas.

Hay que destacar que el artículo 9 LORPM¹¹⁶ especifica qué clase de medidas se pueden imponer según si el tipo de delito es leve o grave, aunque en este caso la LOPRM

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.

4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.

6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.”

¹¹⁴ “Artículo 7 LORPM. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.”

¹¹⁵ Véase página 32, artículo 8 de la LOPRM, principio acusatorio.

¹¹⁶ “Artículo 9 LORPM. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante, lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un

sigue hablando de faltas (delito leve). Sobre este tema la fiscalía publicó la Circular 1/2015¹¹⁷, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, donde se explicaba que lo que se trataba anteriormente como falta se debía considerar como delito leve. En el apartado 1 del artículo 9 LORPM define cuales son las medidas aplicables si son delitos leves, y en el segundo apartado pasa a explicar las características específicas del internamiento en régimen cerrado, en referencia a delitos graves, la violencia, el riesgo para la vida y si son en grupo, banda u organización. Además, en el tercer apartado impone un tiempo máximo para cada tipo de medida. En el cuarto apartado especifica que, si el delito se produce de manera imprudente, el juez no puede imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. Por último, el apartado 5 del artículo 9 LORPM, tiene en cuenta las causas de exención que expone el C.P.¹¹⁸, para la aplicación de medidas concretas.

En el artículo 10 LORPM¹¹⁹, sobre las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas, se refiere más específicamente a delitos tipificados en artículos concretos

máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

- a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.
- b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.
- c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.”

¹¹⁷ Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/11/Circular-5-plazos-maximos-de-instruccion.pdf>

¹¹⁸ Véase página 17, artículo 20 del C.P. sobre las causas de exención de responsabilidad criminal.

¹¹⁹ “Artículo 10 LORPM. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

- a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

del código penal. El primer apartado de este artículo trata los delitos agravados, en el hace referencia al segundo apartado del artículo 9 LORPM, y se diferencian dos tramos de edad, de 14 a 15 y de 16 a 17, ya que dependiendo de la edad del menor la medida impuesta tendrá una duración u otra, más duración para los menores.

Y, en el segundo apartado trata los delitos hiperagravados nombrando artículos de C.P. que vienen a ser delitos de homicidio, asesinato, algunos delitos sexuales y temas de terrorismo. En este vuelve a hacer la diferencia de los tramos de edad, por eso es tan importante saber la edad exacta a la que el menor cometió el delito, ya que conforme más edad tenga mayor será la duración de la medida.

En ambos apartados se especifica que medidas tienen que aplicarse para esos delitos, aunque la duración puede variar entre un rango de años para que el juez tenga la flexibilidad de poder elegir la duración de la medida.

-
- b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana. En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.
2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:
- a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
- b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.
3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el menor.
4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.”

Además, en el tercer apartado especifica la imposición de la medida de inhabilitación absoluta para aquellos delitos de terrorismo, o que tengan que ver con organizaciones de este tipo.

Para terminar este segundo título de la LOPRM, acaban de formarlo varios artículos relacionados con las medidas como son, el artículo 11 LORPM que especifica que ocurre si el menor ha cometido dos o más infracciones, el artículo 12 LORPM desarrolla como se tienen que tratar las medidas si se da este caso, el artículo 13 LOPRM¹²⁰ y 14 LORPM¹²¹, tratando la modificación de la medida y la mayoría del condenado respectivamente, y por último el artículo 15 desarrollando cuándo prescriben los delitos cometidos por un menor, pero no se va a entrar en detalle porque algunos de ellos ya han sido tratados durante el trabajo y otros no son objeto de este.

¹²⁰ Véase página 31, artículo 13 de la LOPRM, sobre la modificación de la medida.

¹²¹ Véase página 17, artículo 14 de la LOPRM, sobre la materia de edad del condenado.

Conclusiones

Los menores son un colectivo vulnerable, no se puede discutir, están expuestos a situaciones de riesgo en las que es muy fácil que sus derechos se vean dañados. Hay que dejar claro que los menores son sujetos de derecho, no objetos de derecho.

A lo largo del trabajo nos hemos centrado en el menor que agrede, pero no hay que olvidarse de que el menor también puede ocupar la figura de agredido, ya sea por otro menor o por un adulto, ya que son más vulnerables por su desconocimiento sin experiencia en muchos ámbitos de la vida, y la gente se aprovecha de ellos.

En las prácticas del máster hice un estudio sobre la infancia, específicamente de la infancia en Asturias, en comparación con los datos estatales y con las demás comunidades autónomas. Analicé los indicadores que forman el SIBI (Sistema de Indicadores de Bienestar Infantil). Uno de estos indicadores es: Menores de 14 a 17 años condenados en aplicación de la Ley Penal del Menor por cada 1000 menores de 14 a 17 años. Se obtuvieron unos datos del 2018 donde en España 13.664 menores llegaban a ser condenados por la LORPM, es decir, más de 7 niños cada mil habitantes, sin embargo, en el año 2013 estos resultados estaban 10 puntos por encima, más de 17 menores por cada 1000 habitantes eran condenados. Lo que quiero mostrar con esto, es que con la aplicación y legislación de esta ley estamos influyendo en la vida de los menores, por lo que no hay que menospreciar como lo hacemos y de qué manera. Además de destacar, de manera positiva, la bajada significativa de los menores que se han visto afectados por esta ley, es decir, aquellos a los que debido a la comisión de un delito se les ha llegado a abrir un procedimiento.

Si hay que especificar a algún grupo vulnerable en el ámbito de los menores serían los menores extranjeros no acompañados, conocidos como “MENAS”. Conforme se les está tratando en los medios de comunicación es totalmente innecesario, lo único que están logrando es que la gente se olvide de que son menores de edad, niños, que lo único que buscan es un futuro mejor para ellos y para su familia. Pero la razón por la que se quiere hablar de este tema es que, hay una falta muy grave de regulación sobre estos menores, y sobre todo de medios para poder hacerse cargo de ellos, ya que muchos profesionales no saben cómo tratarles porque la ley no marca un camino claro a seguir, además de que la administración no tiene suficientes recursos. Es verdad, que la propia LORPM abre un camino subsidiario para aquellas circunstancias que no estén expresamente reguladas por

esta, y nos lleva al C.P., pero desde un punto de vista social es totalmente inadmisibles que estos menores sean tratados como mayores de edad. En mi opinión, sería la propia LORPM la que tendría que regular expresamente como se actuaría con estos menores si cometiesen un delito. Esto no afecta solo al derecho penal, sino también a otros ámbitos del derecho. Hay que destacar que hay veces que ellos mismos vienen indocumentados porque saben que tienen más beneficios siendo menores que adultos. Aquí llega uno de los mayores problemas, que son las pruebas que se les realizan a estos para determinar su edad, ya que siempre ha habido mucho debate sobre si vulneran algunos derechos.

En resumen, uno de los problemas que le veo a esta ley, es la no regulación expresa de los menores extranjeros no acompañados, ya que se tienen que garantizar sus derechos igualmente como menores, y tal y como está planteado no es correcto.

Hay que plantearse qué fin tenían todas las reformas que ha llevado a cabo el legislador sobre la LORPM, es decir, para qué han servido. Todas ellas han supuesto un endurecimiento del tratamiento hacia los menores, cada reforma que se aprobaba lo que hacía era que el castigo fuera mayor para ellos. Esto se debe a que la mayoría de las reformas han venido dadas por quejas de la sociedad. Normalmente se producía un caso grave que se hacía eco en los medios de comunicación y las personas afectadas apoyaban el endurecimiento de la medida de ese menor, por lo que el legislador se veía beneficiado para hacer una modificación de la LOPRM.

Las leyes se utilizan de un modo simbólico en política, para ganar votantes y simpatizantes, aunque estas afecten a un colectivo vulnerable como son los menores. Esto se demostró en las reformas que ha ido sufriendo la LORPM, ya que se implementan algunas medidas nuevas que no cumplen con los fines de la ley, como la acusación particular, siendo que en un principio fue rechazada de aplicación para el ámbito del menor.

La pregunta es: ¿era necesario? Desde un punto social no, es decir, las medidas que se impusieron “nuevas”, lo pongo entre comillas, ya que ya existían en el derecho penal de adultos, y lo único que se ha hecho ha sido traspasarlas aquí, no tienen ningún fin de reeducación al menor, ni de beneficio para él, por ejemplo, la inhabilitación absoluta. No se puede implementar una medida de estas características en un catálogo de una ley que materialmente es sancionadora-educativa, porque entonces se le ha olvidado al legislador la segunda parte. Sería comparable a la pena permanente revisable de los adultos.

Como trabajadora social, y más que se quiere dedicar al ámbito penitenciario, el derecho penal está para aplicárselo al individuo en un momento de su vida en el que se encuentra desubicado, y el estado tiene la obligación de marcarle el camino seguido por la sociedad y darle las herramientas para que se cumpla de manera satisfactoria. Tanto la inhabilitación absoluta en menores, como la pena permanente revisable en adultos, son dos medidas que no ayudan a la persona a poder salir adelante, y rehacer su vida, por lo que no deberían de estar en nuestro ordenamiento jurídico, no tendría que existir la posibilidad de aplicarlas. En este caso voy a resaltar una cita de Hernández González que me ha llamado mucho la atención:

“Si se tiene en cuenta que para los delitos señalados (Arts.571 a 580) es posible imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta 10 años, la medida accesoria que aparece como obligada imposición para estos delitos de inhabilitación absoluta podrá llegar hasta la escandalosa cifra de los 25 años, que sumados a los 16-18 años del joven infractor, supone la segregación social del sujeto hasta bien cumplidos los 40 años de edad”¹²²

Queda claro que esta medida es totalmente innecesaria, y el único fin que tiene es totalmente contrario a los principios generales de la LORPM, no reeducar al menor, sino excluirlo de su propio desarrollo social.

Otra de las medidas que se implementó de manera individual fue la prohibición de acercarse a la víctima, familiares o quien decida el juez. Esta medida, al igual que la que se nombraba anteriormente, no tiene ningún tipo de reeducación directa, pero, en mi opinión sí que les beneficia de alguna manera. Normalmente la aplicación de esta medida no es en el mismo ámbito que puede ser en el de los adultos, porque aquí la mayoría de las veces se hace sobre una relación sentimental-afectiva. En el caso de los menores, a no ser que sea en relación con la familia, y aun así algunas veces el problema es ese, que no existen esos lazos familiares, no suele haber ese tipo de relación entre infractor-víctima. Por lo que esta medida puede ser beneficiosa para el menor, de manera que este pueda centrar su vida en otro ámbito, cosa que con los menores es más fácil que con los adultos, ya que estos no tienen aún su vida formada, y les quedan muchas cosas por descubrir.

¹²² Hernández González, M.^a.V., (2015), *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada, p. 198.

En específico muchos autores han opinado sobre las medidas de régimen cerrado para los menores, porque lo ven como una manera demasiado punitiva y dura para estos, ya que se asemeja mucho al sistema penitenciario de adultos y llevar a cabo mediante esta medida el objetivo educativo del sistema es más difícil, porque no tiene tanta retracción para los menores. Por ello esta medida se aplica para los delitos tipificados en el código penal como muy graves, además de complementarla con otras medidas de otras clases, como ya hemos visto que es posible. Es una medida dura, pero en algunos casos es necesaria siempre que venga complementada por otras, en mi opinión.

En relación con las medidas terapéuticas, por experiencia personal, las he visto aplicadas tanto en el colectivo de menores como en el de adultos, ya que el trabajo de fin de grado, lo realicé sobre el Grupo de Atención a Drogodependientes del Centro Penitenciario de Zuera, lo que sería un internamiento terapéutico. Y en relación con los menores, en el grado tuve que hacer una investigación en la Fundación Solidaridad-Proyecto Hombre, por lo que algunos venían destinados allí por el juez que les había impuesto la medida, se acordaba el PIEM con la trabajadora social y se iban haciendo sucesivas entrevistas y análisis de control sobre la sustancia problemática.

Este tipo de medidas en ambos ámbitos, tanto el de menores como el de mayores, son voluntarias, pero en el tema de la adicciones a sustancias, muchas veces se aceptan para que no haya una medida peor, por ejemplo, en el ámbito de los adultos, el módulo penitenciario de deshabitación de adicciones tiene mucho mejor ambiente que cualquiera de los otros módulos del centro penitenciario, y en el ámbito de menores, algunas veces si el menor acepta la medida de deshabitación de sustancias no le ponen ninguna de internamiento, ya que es más importante que abandone la adicción, si es eso lo que le ha producido cometer el delito.

Sobre el resto de las medidas, en mi opinión, son medidas acertadas para los menores, aunque hay que resaltar que hay que seguir con el pensamiento de que el internamiento sea la última medida a la que acudir, ya que es la que más impacto social tiene en el menor al perder todos los lazos, en algunas ocasiones es bueno crear una nueva red desde cero y más cuando aún es un menor, pero en otras ocasiones alejarle de todo su círculo puede ser incluso peor.

Hay que resaltar el carácter educativo y terapéutico de las medidas, ya que es uno de los mayores avances que se produjo en el marco normativo de menores, sobre todo

hacer que esto fuera una prioridad, lo que hizo que se aumentara la posibilidad de medidas para aplicar a menores que hubieran cometido algún tipo de delito.

No existe un código penal de menores, es decir, aunque como ya hemos visto los menores se regulan por una ley de responsabilidad penal aparte de la de adultos, y en ella existen varios tipos de medidas diferentes también a las de estos, están regulados a su vez por la tipificación de delitos mediante el código penal. Es verdad que no hay mucha diferencia en la comisión de los delitos, es decir, en el tipo de delitos que cometen, aunque algunos no los pueden cometer, como, por ejemplo, los especiales de funcionarios, pero sí en la manera de afrontarlo y de juzgarlos por los jueces. Algunos autores defienden la idea de crear un propio sistema penal de menores, y creen que conforme está en nuestro país se han quedado a medias, ya que no termina de ser así. En mi opinión, es más importante cómo se regule el delito y que consecuencias tenga en el menor, que en el cuerpo legal que se desarrolle, aunque sí que es cierto que por mucho que el juez sea el que decida la duración de las medidas a aplicar, el código penal adulto siempre está ahí, y se utiliza como guía. Si se redactara un código penal de menores, se podrían especificar más algunos delitos, como por ejemplo el *bullying*, ya que actualmente no se califica como tal, y el hecho podría tratarse una manera más específica.

Por ello nos deberíamos plantear si el catálogo de medidas que se desarrolla en la LORPM es tan diferente al que tienen los adultos. En mi opinión, las medidas que se aplican son en mayor parte las mismas que en el código de adultos, solo que se tienen otras características en cuenta, me refiero, no se asignan automáticamente según el delito y cómo se hayan cometido, ya que es el juez el que puede elegir dependiendo de las circunstancias del menor, no solo del delito. Aquí es donde se resalta la flexibilidad que tiene el juez para la elección de las medidas, siendo que en el sistema de adultos eso no se contempla. Aunque tanto las medidas de los menores, como las de los adultos están especificadas en documentos diferentes de la ley principal. Las de los menores, que corresponderían con las de la LORPM, en el R.D. 1774/2004, y las de los adultos, que correspondería con el C.P., en la ley general penitenciaria (LOGP), pero con la principal diferencia de la prioridad educativa en los menores.

Por este motivo son tan importantes los criterios que se utilizan y se tienen en cuenta para las elecciones de las medidas. Estaríamos hablando del interés superior del menor, la edad, su madurez, su entorno, y su personalidad.

En referencia a la madurez del menor, en mi opinión creo que es algo demasiado efímero o algo tan intangible que no es posible medirlo. Es decir, es muy difícil determinar que madurez determinada tiene exactamente ese menor de x años, está claro que siguiendo estudios biológicos del desarrollo cerebral del menor podemos hacernos una idea, pero en realidad nunca lo vamos a saber, ya que no todas las personas de la misma edad llevan el mismo tiempo de maduración. Por ello habría que hacer más hincapié en la personalidad del menor, como reacciona y cómo se comporta en relación a algunas situaciones, como las afronta. Porque indiferentemente de la edad que tenga, que, aun así, no quiero restarle importancia, el menor puede enfrentarse y manejar las situaciones de una manera u otra. Es cierto, que sería un proceso mucho más largo de la elección de la medida, y que tendría que haber más equipos técnicos para que no fuera tan saturado, pero seguramente se elegiría una medida mucho más acorde a las necesidades educativas del menor. Aunque este criterio ya no se sigue ahora, hay que tenerlo en cuenta, porque incide mucho en la medida a interponer dependiendo si el menor es consciente o no del delito que ha cometido.

Esto complementaría al principio por excelencia de la ley, el interés superior del menor es uno de los más importantes y que hay que tener en cuenta siempre, ya que como dicen muchos autores el objetivo del sistema es educar al menor en sus circunstancias y cada caso en específico, por lo que siempre hay que ponerlo como protagonista y saber que es lo mejor para el menor en ese momento en el que se encuentra.

Por ello, posee gran importancia la aplicación concreta de medidas correctas en cada caso, porque una medida perjudicial para el menor, y que no sea acorde al momento en el que se encuentra y a este, puede afectar tanto a su desarrollo como persona, como al desarrollo de su vida.

Tener todas las características en cuenta, da mucha importancia al equipo técnico, ya que son ellos los que tienen que valorar todos estos criterios y proponer una medida para el juez. Además, son los que tienen más relación con el menor, en todas las fases, tanto con él como con la familia, en el caso que se pretenda continuar con esa red de apoyo. Por ello, una buena evaluación sobre la situación del menor puede dar como resultado una medida que para el menor sea beneficiosa y que le ayude a darse cuenta de porqué y cómo ha llegado a esa situación para que pueda salir de ella.

Por ello el legislador, hace mucho hincapié en el PIEM, ya que es lo que marca la dirección del desarrollo de la medida del menor, de los objetivos que tiene que cumplir y

cuál tiene que ser la retribución de estos para él. Quiero resaltar la importancia de que el equipo técnico sean agentes especializados en relación con los menores y tengan una formación para ello, ya que la relación que se tiene que forjar no es la misma que con los adultos porque no se les puede tratar de la misma manera.

En mi opinión el sistema de menores está mucho mejor planteado que el de adultos, ya que se le da más importancia a la persona. Socialmente tenemos la percepción, en base a lo penal, que cuando una persona es mayor de edad, esa persona ya está formada y no es posible que aprenda unos nuevos hábitos. Pero como trabajadora social que cree en la rehabilitación y en la reinserción, un individuo puede tener una etapa en su vida en la que no sepa como avanzar y necesite ayuda para ser guiado, que es lo que sucede en los centros penitenciarios, si ellos quieren tener una vida normalizada, porque depende de ellos, se les crea una rutina, hasta pueden conseguir un trabajo.

Es cierto, que en el ámbito de los menores es más fácil que creen un nuevo estilo de vida, pero es muy importante la creación de una nueva red de influencias, ya sea de iguales o de familia, en la que se le instauren unos nuevos hábitos. Si nos fijamos, es lo que hacen muchas de las medidas que se han nombrado, ya que en todas van a estar en contacto con personas que les van a ayudar a ello.

A parte de todo esto, y de que los menores son un grupo vulnerable, por ello no tiene que estar exentos de responsabilidad cuando cometen un delito, en mi opinión esta responsabilidad es penal, ya que responden a una ley de naturaleza formalmente penal. Por lo que sí que responden a una culpabilidad del delito cometido. Puntualizando que no es igual que la de los adultos, ya que los menores se encuentran en otra situación. Pero no son inimputables.

Esto está relacionado con el rango de edad al que se aplica la LORPM, en un principio no sabían si poner como edad mínima los 13 o los 14 años, como son actualmente. Los 14 años es una buena edad, los menores empiezan a ser un poco más conscientes, de manera general, de las consecuencias que pueden tener sus acciones, y empiezan a querer ser más independientes. Por otro lado, el determinar esta edad como mínima, algunas familias, que lamentablemente, viven de cometer infracciones, usan a sus hijos para que estos no tengan consecuencias más graves al ser menores de 14 años. En estos menores es donde está el verdadero problema social, ya que viven en un entorno en el que es muy difícil cambiar los hábitos, y en el que tienen un pensamiento negativo sobre el estado, pero que sea difícil no significa imposible.

Sobre los principios por los que se guía la LORPM, está claro que son beneficiarios para los menores, desde un punto de vista social, algunos se han ido dejando de cumplir, debido al endurecimiento de la aplicación de la ley por las sucesivas reformas que esta ha ido sufriendo. Aun así, fue una ley innovadora en lo que respecta al derecho penal, y se intentaron salvaguardar todos los derechos de los menores, tanto los que decía nuestra C.E., como los que promulgaron los tratados internacionales que había ratificado España, como por ejemplo la convención de derechos del niño. Es verdad que es una ley mucho menos dura que la de los adultos, pero hay que tener en cuenta que son menores, y que pueden no conocer las consecuencias del hecho que están haciendo.

En relación con los principios que esta ley reconoce, han ido empeorando conforme se han ido haciendo las reformas, ya que se han ido implementando cuestiones que en un principio no estaban, y de hecho cuestiones que la propia exposición de motivos de la LORPM rechazaba, como la acusación particular.

En mi opinión, algo como la acusación particular no tiene cabida en esta ley según los principios por los que guía, ya que no tiene ningún carácter social. No es coherente que la ley persiga siempre el máximo interés del menor, y luego puedan ser los afectados los que puedan proponer una medida para el menor, ya que estos claramente no van a saber que es lo mejor para el menor, y no se puede controlar de ninguna manera por qué quieren que se aplique esa medida en específico.

Por lo que, en resumen, se podría decir que la LOPRM tiene muchos tintes sociales que han ido desapareciendo conforme ha ido evolucionando, aun así, algunos siguen presentes, y se le da la importancia que merece al equipo técnico, que en este caso es el que más información tiene sobre el menor y sobre sus intereses.

Bibliografía utilizada

FUENTES DOCTRINALES

Abad de la Fuente, C., (2018). *La Responsabilidad Penal del Menor* (Trabajo fin de máster). Universidad de Alcalá de Henares, Madrid.

Ayo Fernández, M., (2004). *Las garantías del Menor Infractor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores)*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, SA.

Colás Turégano, A., (2011). *Derecho Penal de Menores*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Colmenero García, M^a. D., (2003). Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor. *Revista jurídica de la Región de Murcia*. 33, 83-102.

García Pérez, O., (2011). La ejecución de las medidas no privativas de libertad. En J. Díaz-Maroto y A. M. Rodríguez, (coord.), *El menor ante el Derecho en el Siglo XXI* (pp.271-291). Madrid, España: AFDUAM.

García Pérez, O., (2019). La contribución de la jurisprudencia al endurecimiento de la respuesta a los menores infractores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 21 (25), 1-16. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-25.pdf>

Hernández González, M.^a.V., (2015). *Las Medidas Aplicables a los Menores Infractores: Un Análisis del Artículo 7 de la LORPM* (Trabajo fin de máster). Universidad de Granada, Granada.

Jericó Ojer, L. (2018)., El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo en el derecho penal de menores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 20-24, p. 1-56. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-24.pdf>

Jiménez Díaz, M.^aJ. (2015)., Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 17-19, p.1-36. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

Molina Blázquez, C. & Carretero González, C., (2004). IV. Análisis de las medidas y su ejecución. En S. Díez (coord.), *Cuestiones relevantes en la aplicación de la ley*

orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor (pp.105-144). Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas.

Ornosa Fernández, M.^a R., (2007). *Derecho Penal de Menores: Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reforma por la ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*. Barcelona, España: Editorial Bosch, S.A.

Pantoja García, F. (2011)., Unas notas sobre la imputabilidad de los menores y su tratamiento en la ley de responsabilidad penal de los menores. En J. Diaz-Maroto y A. M. Rodríguez, (coord.), *El menor ante el Derecho en el Siglo XXI* (pp.271-291). Madrid, España: AFDUAM.

Ramos Vázquez, J. A., (2013). El desmantelamiento de la Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores. *Revista de divulgación científica del trabajo con menores*. 4, 39-44.

Vallespín Pérez, D., (2016). *Jurisdicción penal de menores*, Lisboa: Portugal: Editorial Juruá.

LEGISLACIÓN

Constitución Española. *Boletín oficial del Estado*, 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín oficial del Estado*, 281, de 24 de noviembre de 1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín oficial del Estado*, 15, de 17 de enero de 1996. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero del 2000. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641&tn=1&p=20121228>

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín oficial del Estado*, 209, del 30 de agosto de 2004, p.30127-30149. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>

Decreto del 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. *Boletín oficial del Estado*, 201, de 19 de julio de 1948, p. 3306-3318. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1948/201/A03306-03318.pdf>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing". Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. Recuperado de: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

JURISPRUDENCIA

STS 253/2015, del 13 de febrero de 2015, sobre la guarda y custodia por la tía paterna y abuelos maternos del menor cuya madre asesinó a marido respetando el interés del menor. Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdffc4a5b9015871a1ef9>

RECURSOS WEB

Diccionario panhispánico del español jurídico (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/>